



1859



Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**“Vulneración del doble conforme en materia penal en Ecuador. Análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional”**

Trabajo de Integración Curricular  
previo la Obtención del Título de  
Abogado.

**AUTOR:**

David Alejandro Morales Riofrío

**DIRECTOR:**

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2024

## Certificación.



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF

### CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **QUIROZ CASTRO CRISTIAN ERNESTO**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **VULNERACIÓN DEL DOBLE CONFORME EN MATERIA PENAL EN ECUADOR. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**, perteneciente al estudiante **DAVID ALEJANDRO MORALES RIOFRIO**, con cédula de identidad N° **1105180887**.

#### Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 31 de Enero de 2025



Escaneo el código QR para verificar:  
CRISTIAN ERNESTO  
QUIROZ CASTRO

F) .....

**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2025-000172

### **Autoría.**

Yo, **David Alejandro Morales Riofrío**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 110518088-7

**Fecha:** 21 de febrero de 2025.

**Correo Electrónico:** [david.morales@unl.edu.ec](mailto:david.morales@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0968025476

**Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo de Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **David Alejandro Morales Riofrío**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: Vulneración del doble conforme en materia penal en Ecuador. Análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, como requisito para optar por el Título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 23 días de agosto de 2023.

**Firma:**

**Autor:** David Alejandro Morales Riofrío

**Cédula No.:** 110518088-7

**Dirección:** Loja, Ciudadela “Electricista Alto”, Calles Américo Vespucio y Leonardo da Vinci

**Correo Electrónico:** david.morales@unl.edu.ec

**Teléfono:** 0968025476

**DATOS COMPLEMENTARIOS.**

**Director de Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

Este trabajo va dedicado en primer lugar a Dios y la vida, por haberme otorgado la fuerza necesaria para culminar con éxito mi Carrera a pesar de todas las adversidades y los momentos difíciles.

A mi abnegada madre Diana Riofrío, quién con esfuerzo y dedicación logró sacar adelante a sus hijos, a ella cada una de las palabras contenidas en el presente trabajo, porque son también el fruto de todos los momentos en que me dio su apoyo, me nutrió de conocimientos y me llenó de amor.

A mi querida hermana María José, con quién siempre soñamos juntos en un futuro mejor y este trabajo es un paso más en la consecución de ese objetivo, esperando algún día cumplir con todas nuestras ilusiones y anhelos.

Al Dr. Mario Sánchez y la Abg. Erika Yaguana, dos pilares fundamentales en mi formación no solo como profesional sino como una persona con valores y principios íntegros, todo el apoyo recibido por ellos es en gran parte la razón de mi entrega y dedicación a la Carrera.

A cada una de las personas que creyeron en mí y se convirtieron en mi motivación para cada día ser mejor.

***David Alejandro Morales Riofrío***

## **Agradecimiento**

Agradezco infinitamente a mi querida Alma Mater la Universidad Nacional de Loja, y a mi amada Carrera de Derecho por haberme formado como un profesional con carácter y resiliencia, ha sido un honor poder haber formado parte de esta maravillosa Carrera y un privilegio poder haberle servido y devengado todo lo recibido por ella.

A mis docentes, excelentes profesionales y grandes personas que supieron apoyarme durante mi trayecto por esta Carrera, tanto en las aulas de clase como en cada una de las funciones y actividades extracurriculares que desarrollaba.

A mi madre, mi hermana, mis abuelos y demás familiares por todo su apoyo, y haber inculcado en mi valores de sencillez y humildad, pero sobre todo por celebrar conmigo cada triunfo y mantenerse a mi lado en cada tropiezo.

Al Dr. Cristian Quiroz Castro Mg, Sc. y la Abg. María Isabel Espinosa Mg, Sc. por haberme compartido todos sus valiosos conocimientos, depositado su confianza en mi investigación y brindarme todo el apoyo que necesitaba para culminar esta etapa en mi vida, a ambos todo mi respeto y admiración, aspiro profundamente algún día ser digno de haber recibido su dirección.

A todos ustedes, gracias.

***David Alejandro Morales Riofrío***

## Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de contenidos</b> .....	<b>vii</b>
<b>1. Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2. Resumen</b> .....	<b>2</b>
<b>2.1. Abstract</b> .....	<b>3</b>
<b>3. Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>4. Marco Teórico</b> .....	<b>7</b>
<b>4.1. Derecho al doble conforme</b> .....	<b>7</b>
<b>4.1.1. Características</b> .....	<b>9</b>
<b>4.2. Diferenciación entre el doble conforme y el derecho a recurrir</b> .....	<b>10</b>
<b>4.2.1. Doble Conforme</b> .....	<b>11</b>
<b>4.2.2. Derecho a recurrir</b> .....	<b>11</b>
<b>4.2.3. Diferencias sustanciales</b> .....	<b>14</b>
<b>4.3. Regulación en el Derecho Internacional</b> .....	<b>16</b>
<b>4.3.1. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos</b> .....	<b>17</b>
<b>4.3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos</b> .....	<b>17</b>
<b>4.3.1.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos</b> .....	<b>18</b>
<b>4.3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)</b> .....	<b>19</b>
<b>4.3.2. Jurisprudencia emitida por la Corte IDH</b> .....	<b>20</b>
<b>4.3.2.1. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica</b> .....	<b>20</b>
<b>4.3.2.2. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela</b> .....	<b>22</b>
<b>4.3.2.3. Caso Mohamed vs. Argentina</b> .....	<b>24</b>
<b>4.4. Regulación en la normativa interna del Ecuador</b> .....	<b>27</b>
<b>4.4.1. Constitución de la República del Ecuador</b> .....	<b>28</b>

4.4.2. Código Orgánico Integral Penal .....	30
4.4.2.1. Recurso de Apelación .....	31
4.4.2.2. Recurso de Casación .....	32
4.4.2.3. Recurso de Revisión .....	33
4.4.2.3. Recurso de hecho .....	34
4.4.3. Resolución de la Corte Nacional de Justicia .....	35
4.5. Análisis de Derecho Comparado .....	40
4.5.1. Argentina .....	40
4.5.2. Costa Rica .....	43
4.5.3. Colombia .....	46
4.6. Análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.....	50
4.6.1. Sentencia No. 987-15-EP/20.....	51
4.6.2. Sentencia No. 1965-18-EP/21.....	55
4.6.3. Sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado .....	60
4.7. Fundamentación de la propuesta normativa para la implementación del doble conforme en la legislación ecuatoriana.....	66
5. Metodología.....	69
5.1. Métodos utilizados.....	69
6. Discusión .....	70
6.1. Objetivo general .....	70
6.2. Objetivos específicos. ....	71
7. Conclusiones .....	75
8. Recomendaciones .....	76
9.1. Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal.....	78
9. Bibliografía .....	82
9.1. Legislación.....	86
9.2. Jurisprudencia .....	86
10. Anexos. ....	88
10.1 Certificado de Traducción del Abstrac.....	88

## **1. Título.**

“Vulneración del doble conforme en materia penal en Ecuador. Análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional”

## 2. Resumen.

Al lector, el presente trabajo se basa en un análisis detallado de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador: No. 987-15-EP/20, No. 1965-18-EP/21 y No. 8-19-IN/21, relacionadas con el derecho al doble conforme teniendo como objetivo establecer los avances que esta figura jurídica ha tenido a nivel nacional así como identificar las circunstancias que han propiciado su vulneración en el contexto ecuatoriano. En este sentido, se busca estudiar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional sobre la protección del estado de inocencia de las personas procesadas penalmente; todo esto examinando su desarrollo tanto a nivel internacional como a lo interno del país; detallando características y aspectos importantes que contribuyan a la comprensión de esta institución y su diferenciación con el derecho a recurrir.

Para el efecto, primeramente, se hará una breve descripción conceptual y doctrinaria del referido derecho. La investigación determina las particularidades que revisten al doble conforme y las contrapone a las del derecho a recurrir destacando su independencia una respecto a la otra. Al mismo tiempo, se realizará un estudio comparado de ciertas legislaciones que hayan adoptado en mayor o menor medida el derecho en cuestión. Luego a partir del estudio de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, se observa por un desarrollo contradictorio y hasta cierto punto incompleto, pero al mismo tiempo son apreciables criterios contundentes respecto a la naturaleza del doble conforme, analizando entonces la evolución jurisprudencial de este derecho.

Finalmente, para el desarrollo de este producto académico, se aplicaron técnicas y métodos de investigación y observación documental utilizados en el estudio y análisis jurídico-doctrinario del objeto de estudio y los fallos de la Corte Constitucional. Culminando de este modo el trabajo, cuyo aporte empírico se ve reflejado en las conclusiones y recomendaciones que han de servir de guía para el estudio del doble conforme y su potencial incorporación al ordenamiento jurídico ecuatoriano, posibilitando el fortalecimiento del sistema recursivo penal así como el avance del conocimiento colectivo del derecho.

**Palabras clave:** doble conforme, impugnación, derecho a recurrir, criterio jurisprudencial, análisis integral, omisión normativa.

## **2.1. Abstract.**

To the reader, this work is based on a detailed analysis of the rulings issued by the Constitutional Court of Ecuador: No. 987-15-EP/20, No. 1965-18-EP/21, and No. 8-19-IN/21, related to the right to double conformity. The objective is to establish the progress this legal figure has achieved at the national level and to identify the circumstances that have led to its violation within the Ecuadorian context. In this regard, the study examines the jurisprudential criteria issued by the Constitutional Court regarding the protection of the presumption of innocence of individuals subject to criminal proceedings. This analysis considers the development of double conformity at both the international and domestic levels, detailing its characteristics and significant aspects that contribute to understanding this institution and distinguishing it from the appeal for review.

For this purpose, the study first provides a brief conceptual and doctrinal description of the referred right. The research identifies the particularities of double conformity and contrasts them with those of the right to appeal, emphasizing their independence from one another. Additionally, a comparative analysis is conducted on various legal systems that have incorporated this right to a greater or lesser extent. Subsequently, through the study of the jurisprudence issued by the Constitutional Court, a contradictory and, to some extent, incomplete development is observed. However, at the same time, clear and forceful legal criteria regarding the nature of double conformity can be appreciated, thereby analyzing the jurisprudential evolution of this right.

Finally, for the development of this academic work, research techniques and documentary observation methods were applied in the legal-doctrinal study and analysis of the subject matter and the rulings of the Constitutional Court. This research culminates in conclusions and recommendations that serve as a guide for the study of double conformity and its potential incorporation into the Ecuadorian legal system, fostering the strengthening of the criminal appeals system and advancing the collective legal knowledge on the subject.

**Keywords:** double conformity, contestation, appeal for review, jurisprudential criterion, comprehensive analysis, normative omission.

### 3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular se titula “Vulneración del doble conforme en materia penal en Ecuador. Análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional” el cual surge a partir del actual contexto que se desarrolla dentro del sistema procesal penal ecuatoriano.

El doble conforme es una garantía propia del proceso penal según el cual toda persona condenada debe tener la posibilidad de que el superior de quien emitió el fallo, revise la condena integralmente a través de la impugnación. (Ardilla Mateus, 2021). Esta garantía se encuentra regulada por los instrumentos internacionales de derechos humanos y ha sido desarrollada por sus órganos, los cuales han establecido directrices para su regulación en las legislaciones internas de cada Estado Parte. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5, determina que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que refiere a las garantías judiciales artículo 8.2.h, se señala que: “Toda persona inculpada de delito (...) tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...).

Es en este punto donde surge la confusión entre el derecho a recurrir y el de doble conforme, puesto que las legislaciones de los distintos Estados han dado por hecho que este último se encuentra satisfecho al conceder el primero, un razonamiento erróneo así considerado por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha precisado como debe instrumentalizarse esta garantía (doble conforme) estableciendo que el recurso en cuestión necesariamente debería “poder analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada” (Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Corte IDH, 22 de noviembre de 2012).

Es así que la Corte IDH ha plasmado una diferenciación entre el derecho al doble conforme y el derecho a recurrir, puesto que este último se agota en un sentido más adjetivo, o sea procedimental, su función es la de subsanar errores o vicios (en caso de que sea procedente) dentro de los fallos emitidos por una autoridad judicial, no siendo este el caso del doble conforme, cuya intencionalidad al ser invocado, es una nueva valoración de los hechos facticos, jurídicos y

probatorios, que confirme la declaratoria de culpabilidad o determine lo contrario, una posibilidad que hasta la actualidad no ha sido concedida por el Estado ecuatoriano.

Dentro de la legislación penal ecuatoriana, se ha evidenciado la inobservancia del derecho al doble conforme, puesto que la norma penal no contempla un recurso que operativice el mismo al tenor de lo establecido por la normativa internacional y los criterios emitidos por la Corte IDH, razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 8-19-IN/21, resolvió declarar la inconstitucionalidad por conexidad del Código Orgánico Integral Penal por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. Actualmente el Código Orgánico Integral Penal únicamente prevé los recursos de apelación, casación y revisión, los cuales han satisfecho el ejercicio del derecho a recurrir, sin embargo ha ignorado completamente lo que refiere al doble conforme. Este hecho genera un problema jurídico para las personas que sean procesadas penalmente y declaradas culpables en instancia de apelación o de casación, puesto que en ninguno de estos casos se ha previsto un recurso que les permita impugnar su sentencia condenatoria.

Es en este escenario que ciertas personas quienes se han visto inmersos en este tipo de situaciones jurídicas han procedido través de los recursos extraordinarios de protección que llegan a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, y esta, si bien recalca que no es un órgano competente para discutir sobre la culpabilidad o inocencia de los procesados en cuestión, han fijado especial atención a la necesidad de aterrizar esta figura en el ordenamiento interno, toda vez que existe este vacío en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

Consecuentemente la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales en relación al doble conforme considerando que ha sido omitido por parte del legislador un recurso idóneo para garantizar este derecho, en los casos que se reciba una sentencia condenatoria por primera vez en instancia de apelación y de casación respectivamente, sin embargo estos criterios que no se han mostrado unificados y en cambio han denotado cierto grado de contradicción, como es el caso de la sentencia No. 987-15-EP/20, en la que se apuesta por un razonamiento que no distingue el derecho a recurrir y el derecho al doble conforme, en contraposición al criterio vertido en su sentencia No. 1965-18-EP/21 el cual apuesta a la diferenciación de ambas figuras jurídicas.

Actualmente, el ejercicio del derecho al doble conforme en el Ecuador se encuentra supeditado a la Resolución No. 04-2022 emitida por la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional del Ecuador, sin embargo esta medida resulta insuficiente al tenor de los requisitos establecidos por la jurisprudencia emitida por la Corte IDH los cuales determinan que el recurso ha de ser ordinario, accesible y eficaz, y si bien esta medida ha sido concebida con un carácter exclusivamente provisional mientras que sea presentada y aprobada por parte del Legislativo, el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que regule el acceso al recurso de doble conforme, no se puede negar que esta situación continúa perpetuando una vulneración del doble conforme aunado a las inconsistencias en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

En este contexto, el presente trabajo de integración curricular se centrará en examinar las condiciones que provocan la vulneración del derecho al doble conforme en materia penal en Ecuador. Para lograrlo, se estudiará la relación que este mantiene con el derecho a recurrir, revisando la legislación penal vigente y los avances en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, con el fin de identificar cómo podría ser incorporado en el ordenamiento jurídico nacional.

## 4. Marco Teórico.

### 4.1. Derecho al doble conforme

Doctrinariamente el doble conforme es concebido como un mecanismo de impugnación ante las sentencias condenatorias emitidas por primera vez dentro de un proceso judicial en el ámbito penal<sup>1</sup>. Se suele referir concretamente a los casos en los que la sentencia condenatoria a impugnar tiene como antecedente otro fallo que por el contrario absolvía al procesado de la responsabilidad penal (no siendo este el único escenario posible, puesto que también aplica en casos de sentencias emitidas en instancia única), al trasladar esta situación hipotética al contexto ecuatoriano y relacionarla con el ordenamiento jurídico vigente hasta la fecha, el escenario podría suscitarse en los recursos de apelación y de casación respectivamente, ambos contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal.

El doble conforme, tal como lo definen ciertos pensadores:

Se constituye como aquella acción o derecho que tiene la persona condenada por un delito a recurrir de la pena o fallo emitida por un juez, lo cual, representa que la persona que hace valer este derecho exija que exista una doble instancia para poder llegar a una sentencia justa. (Freire Esparza & Bermúdez Santana, 2023)

En relación a lo anterior, es importante precisar que la existencia de una doble instancia dentro del sistema de administración de justicia de un Estado, no satisface el derecho al doble conforme per se<sup>2</sup>, si bien la naturaleza impugnadora de esta institución requiere de ese componente para que sea posible su exigencia, también es indispensable que exista un recurso regulado dentro de la legislación penal que garantice ese derecho, en este sentido, es tan necesario el mecanismo legal que pueda interponerse para hacer efectivo el doble conforme, como la autoridad jurisdiccional que pueda resolverlo al tenor de las facultades que la ley le otorga.

En palabras de Benalcázar *et al.* (2023) “El objetivo de esta figura jurídica, es garantizar que la persona condenada pueda acudir a un tribunal superior y revise los hechos y vuelva a valorar las pruebas en base a los cuales ha sido sentenciado” (p. 10). Esto último concuerda con la sentencia No. 987-15-EP/20 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se menciona que dicho recurso

---

<sup>1</sup> Véase. Gómez Cervantes, J. (2023). Doble conforme. Mecanismos para asegurar su plena observancia en el régimen recursivo mexicano. *Revista Penal México*, 12(23), p.19.

<sup>2</sup> Esto implica que no solo se trata de que existan instancias jerárquicamente superiores para impugnar, sino que las mismas sean competentes para la absolución de ese recurso.

debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada<sup>3</sup>.

Entonces, es evidente que el doble conforme es un medio de impugnación que configurado a través de un recurso judicial posibilita que la sentencia condenatoria reciba una revisión completa, lo que implica que el alcance de esta última no se limite exclusivamente a la constatación de las formalidades procedimentales, sino que se amplíe y pueda abarcar también las cuestiones sustanciales del caso como los fundamentos de hecho y la valoración de las pruebas vertidas dentro del proceso penal, es decir, se trataría de una evaluación totalmente integral de la sentencia generando por tanto una nueva interpretación fáctica y consecuentemente una aplicación de la ley penal sustancialmente diferente.

Para poder comprender claramente la naturaleza jurídica del doble conforme es necesario plantear en que supuesto operaría el recurso, y según Tiezzi (2017) el escenario en cuestión se configuraría cuando “el acusador impugna una sentencia absolutoria, abriéndose una nueva instancia que, en caso de ser condenatoria, será la primera condena que, en el procedimiento, soporta el recientemente condenado” (p. 41).

Por ende, las condiciones que habilitan el doble conforme son: por un lado, una sentencia emitida en primera instancia cuya decisión absuelva al procesado de responsabilidad penal, y por el otro, una segunda sentencia emitida por una instancia superior que revierta los efectos de la emitida inicialmente<sup>4</sup>; ante esta dualidad de dictámenes se presenta la necesidad de que exista una doble conformidad, no solo como una oportunidad para confirmar o revertir los efectos de la sentencia, pero además como una posibilidad que se le otorgue al sentenciado para resolver sobre su estado de inocencia apenas revocado, ergo, busca precautelar esa presunción en favor del sospechoso.

Asimismo, es fundamental determinar la titularidad del derecho al doble conforme, tal como lo mencionan Pezo *et al.* (2024) “el doble conforme constituye un derecho exclusivo y excluyente del condenado, permitiéndole impugnar una condena” (p. 8). Lo que concuerda con el criterio de Michelini (2016) quien postula que “el sujeto activo para ejercer esta garantía (la del doble conforme) se reduce a toda persona que ha sido declarada culpable y condenada por la comisión de un delito” (p. 10).

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47.

<sup>4</sup> Entiéndase que la sentencia en segunda instancia ha condenado penalmente al procesado.

En definitiva, el ejercicio del doble conforme le corresponde únicamente a la persona condenada, puesto que es su situación jurídica la que se ha visto afectada<sup>5</sup>, esto equilibra un poco el escenario tomando en consideración que el acusador tiene ciertas atribuciones que el Estado le ha conferido, incluida la posibilidad que se presentó inicialmente de impugnar la sentencia absolutoria y que justamente al haber operado a su favor cambia por completo el estado de inocencia del acusado, quien en este punto es el único que ciertamente se vería beneficiado al interponer el recurso del doble conforme.

#### **4.1.1. Características**

Habiendo revisado el concepto del doble conforme, así como sus precisiones doctrinarias, es necesario en este punto especificar las características propias de esta figura jurídica basándonos en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

Primera, el recurso del doble conforme ha de ser ordinario. La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que los recursos extraordinarios no son idóneos para tutelar el derecho al doble conforme, debido a su función nomofiláctica<sup>6</sup>. Que sea ordinario implica también que el recurso permita una nueva valoración de los hechos y pruebas vertidos en el caso.

Segunda, los requisitos legales para la admisión del recurso de doble conforme deben ser mínimamente formales y no suponer un obstáculo al momento de interponer el mismo, así, el recurso podrá cumplir con su propósito de examinar la condena impuesta al procesado y determinará (de ser el caso) los agravios cometidos contra este último, ergo, no son idóneos los recursos revestidos de un alto tecnicismo jurídico.

Tercera, el control que ha de realizarse a través del recurso de doble conforme debe ser amplio, en tal sentido no debe limitarse (como si lo hace el recurso de casación) a la revisión de aspectos de legalidad y procedibilidad, por el contrario, como se advierte en acápites anteriores el análisis debe cubrir también las cuestiones fácticas y probatorias del acto que ha sido impugnado.

Cuarta, la interposición del recurso de doble conforme debe ser directa y no precisar de solemnidades legales excesivas como por ejemplo una fase de admisión previa puesto que esto equivaldría a una rigidez innecesaria, lo ideal es que la estructura de este recurso no sea más estricta que la de otros ordinarios como el de apelación.

---

<sup>5</sup> Cuando la sentencia modifica el estado de inocencia anteriormente ratificado.

<sup>6</sup> Léase. Faggioli, A. A., Fuentes Águila, M. R., & Castellanos Fuentes, P. E. (2019). La función nomofiláctica como mecanismo de unificación en la interpretación del derecho, p.594.

Quinta, el recurso del doble conforme debe ser oportuno, ello implica que pueda interponerse previo a que la sentencia condenatoria cause ejecutoria, evidenciando entonces el efecto suspensivo que ha de tener este recurso, mismo que se justifica en la necesidad que tiene la persona condenada de remediar su situación jurídica<sup>7</sup>.

Sexta, debe ser eficaz en el sentido que el recurso del doble conforme faculte a la instancia judicial superior para que realice la valoración integral de la sentencia impugnada, permitiendo una nueva interpretación y aplicación de derecho, al igual que un nuevo análisis de los elementos probatorios.

Séptima, idealmente el recurso del doble conforme debe ser accesible y eso estaría garantizado si su regulación dentro de las legislaciones penales internas de cada Estado cumpliera con todas las características anteriormente mencionadas al margen de los estándares establecidos por el Sistema de Protección de Derechos Humanos.

Octava, su aplicación se restringe únicamente al ámbito penal; debido a las circunstancias que se configuran entorno al doble conforme y a la severidad que reviste a la responsabilidad penal la necesidad de este recurso solo puede entenderse dentro de este tipo de procesos judiciales.

Novena, tiene la finalidad de defender la presunción de inocencia de la persona que ha sido condenada y que ha sido puesta en tela de duda debido a la falta de conformidad entre las dos decisiones judiciales y es por ello que el doble conforme le otorga la posibilidad de revertir su situación.

Finalmente, el doble conforme requiere de la existencia de un tribunal que cumpla con tres requisitos: a) ser distinto al que emitió la sentencia inicial, b) ser jerárquicamente superior y c) ser competente para conocer y resolver el recurso.

#### **4.2. Diferenciación entre el doble conforme y el derecho a recurrir**

Una vez definido y caracterizado el derecho al doble conforme, lo siguiente es analizar el derecho a recurrir y la relación existente entre estas dos figuras jurídicas. Tradicionalmente ambos derechos se han confundido y en algunas ocasiones se ha llegado a pensar que son el mismo concepto, y aunque ambos comparten varias similitudes entre sí<sup>8</sup>, lo cierto es que se trata de dos instituciones jurídicas independientes y a continuación se expondrá esa diferenciación.

---

<sup>7</sup> Suspendería la ejecución de la condena, de tal suerte que primero se dé la doble conformidad antes de que la misma quede en firme.

<sup>8</sup> Véase. Campos, J. (2016). El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente. *Revista Judicial*, 118, p. 148.

#### 4.2.1. Doble Conforme

Habiendo definido el derecho al doble conforme en el apartado anterior, a continuación se sintetizará toda esa información doctrinaria para decir que: el doble conforme es un derecho exclusivo del sentenciado, que se operativiza a través de un recurso (independientemente de su denominación)<sup>9</sup> codificado en las leyes penales internas que tiene la intencionalidad de dotar al titular de un medio a través del cual impugnar su sentencia condenatoria, permite que un tribunal de alzada conozca y resuelva ese recurso a través de un nuevo análisis pormenorizado del acto del cual se ha recurrido, valorando no únicamente sus aspectos adjetivos y formales, sino también las cuestiones materiales del caso y, finalmente debe cumplir con los estándares que han establecido el Derecho Internacional y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

#### 4.2.2. Derecho a recurrir

Actualmente, la institución del derecho a recurrir se encuentra ampliamente regulada en la mayoría de las legislaciones en todo el mundo, es considerado uno de los pilares fundamentales del debido proceso y aún más del derecho a la defensa<sup>10</sup>, porque permite un control respecto de las actuaciones judiciales de una primera instancia por una instancia superior y es por ello que se reconoce como un medio de apelación.

Acorde al pensamiento de algunos doctrinarios, el derecho a recurrir se trata de:

Un derecho eminentemente procesal y reconocido constitucionalmente, puesto que en todo proceso judicial las partes pueden recibir una decisión que adolezca de errores, inobservancias o vicios, asumiendo que el error judicial se trata de asuntos que deberían ser subsanables, pero esto depende de que exista tanto el derecho como el recurso que lo permita hacer efectivo. (Castro, F., 2018)

De lo anterior se identifican ciertas características del derecho a recurrir: primero la intencionalidad del mismo, que viene a ser la de subsanar (o cuando menos detectar) errores en los actos judiciales<sup>11</sup>, y es importante aclarar que dichos errores si bien pueden ser tanto de fondo como de forma, por la forma en que lo expone el autor, se trata de falencias en cuanto al procedimiento y no al caso como tal; segundo el ejercicio de este derecho, que le corresponde a cualquiera de las partes involucradas dentro del litigio denotando una naturaleza bastante garantista de su parte; y

---

<sup>9</sup> Aun denominándose “recurso de doble conforme” no equivale a cumplir con los estándares establecidos por el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Véase. Gramajo, F. J. R. (2017). Derecho a recurrir. *Revista Regional de Derechos Humanos*, p. 125.

<sup>11</sup> Nótese que no restringe su aplicación a un solo tipo de actuación judicial.

tercero, la determinación de que no es un derecho universal y que por lo tanto requiere necesariamente de un recurso que garantice su efectividad, ergo, eso también implica que se ve limitado en la medida que el legislador lo configure.

El derecho a recurrir según Saltos Andrade (2017) es “una de las máximas garantías de todo ordenamiento jurídico, que consiste en la posibilidad de acceder a otra instancia para una nueva valoración jurídica respecto de lo actuado procesalmente de parte del ente u órgano inferior” (p. 23).

Esto último viene siendo la principal razón por la que este derecho también es llamado por varios doctrinarios e incluso en otras legislaciones como la doble instancia, porque es justamente de lo que va este derecho, una garantía de que exista una jerarquía dentro del sistema de justicia que genere un control de sus actuaciones en función del grado. Al mismo tiempo, esta situación explicaría de cierto modo la confusión entre este derecho con el doble conforme pudiendo entender la misma como una cuestión netamente de denominación cuasi homóloga<sup>12</sup>.

Asimismo, Oyarte (2016) menciona que este derecho “debe materializarse en favor de los recurrentes cuando existen dudas razonables, réplicas o se presuman equívocos por parte de la administración de justicia” (p. 236).

En este punto, es importante señalar que la naturaleza jurídica del derecho a recurrir tal como se ha mencionado anteriormente genera que el mismo se invoque con la intención de que un acto emitido por una autoridad jurisdiccional sea revisado, pero específicamente habla de ambigüedades, omisiones o errores que revistan a estas actuaciones, lo que permite concluir que en su sentido más abstracto, este derecho opera con una función correctiva.

Esto último es concordante con la visión de Quintero y Prieto (2008) quienes mencionan que el derecho a recurrir “es un remedio que se pone a disposición de las partes para provocar por medio de un mismo juez o de un juez superior un nuevo pronunciamiento purificado, ya del defecto o del error que ostentaba la providencia anterior” (p. 629).

En definitiva, se evidencia que este derecho es concebido como una solución a los errores que pudieren cometer las autoridades jurisdiccionales, pues es evidente que no están exentas de cometerlos, pero también se nota que es garantía que actúa en beneficio de las partes intervinientes en el proceso judicial, de tal suerte que no se vean en una situación en que la decisión (que pudiese ser errada) de primera instancia fuese absoluta, y que no hubiera forma de cambiarla.

---

<sup>12</sup> Si bien es un punto fuerte en la confusión, no es el único aspecto que genera la misma.

Otro punto característico del derecho a recurrir es el que Toaquiza Diaz (2023) trae a colación al mencionar que este “no se limita solo a una materia específica del derecho, sino que protege a quien está inconforme con una decisión judicial para que pueda acudir a una instancia superior y la revise integralmente” (p. 14).

Como se ha mencionado, debido a las implicaciones jurídicas que posee el derecho a recurrir y su impacto dentro del sistema de administración de justicia, se considera al mismo como una garantía muy importante dentro del debido proceso, teniendo este último un reconocimiento a nivel constitucional, lo que implica que debe aplicarse dentro de todos los procesos judiciales que resuelvan sobre los derechos y obligaciones de las personas indistintamente de la rama del Derecho en que se desarrolle ese litigio.

Ahora, es preciso señalar algunas de las características que identifican el derecho a recurrir basándonos en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Primero, la naturaleza adjetiva del derecho a recurrir entendida por un lado como su estrecha relación con la parte procesal del litigio, y por el otro como la seguridad que ofrece al establecer diferentes instancias y mecanismos para la impugnación que, si bien se basa en la inconformidad de las partes en relación a la decisión judicial, no es garantía de que sea resuelto en favor de sus pretensiones.

Segundo, los recursos que garantizan el derecho a recurrir suelen caracterizarse por exigir que se cumplan ciertos requisitos formales<sup>13</sup> para su admisión sobre todo en el caso que se pretenda un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir una interpretación de la ley más exhaustiva, todo dependerá de la configuración que el legislador contemple para cada uno de estos.

Tercero, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, el derecho a recurrir no es absoluto, se encuentra supeditado a la configuración legislativa<sup>14</sup>, por lo que existirán procesos en los cuales no sea posible recurrir y ello no significaría una vulneración de este derecho ni del debido proceso puesto que se justifica en el sentido de que no toda actuación judicial es susceptible de recurso puesto que el legislador así lo ha establecido en la ley.

Cuarto, posee un límite, porque no es concebible que exista el derecho a recurrir infinitamente, por el contrario, finaliza cuando el acto impugnado alcanza la condición de cosa juzgada lo que implica que no cabe recurso alguno sobre el mismo, haciendo referencia a que no

---

<sup>13</sup> Es posible citar como ejemplos: la reducción a escrito de los recursos o un dictamen favorable de admisión.

<sup>14</sup> Léase. García, F. S., & Ayala, A. V. (2011). Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 31, p. 180.

existe una autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior y que sea competente para resolver de manera motivada sobre el recurso en cuestión.

Como último, se encuentra sujeto al principio dispositivo lo que implica que las partes sean quienes tengan la decisión de activar o no los recursos que para el efecto disponga la ley, así como también la decisión de continuar con su tramitación o desistir de ellos. Si bien existen recursos de oficio o que por disposición legal no puedan terminarse de manera extraordinaria, los mismos constituyen excepciones a la regla general.

#### 4.2.3. Diferencias sustanciales

En relación a los conceptos expuestos, ambas figuras jurídicas, si bien poseen ciertas similitudes y se encuentran bastante relacionadas dentro del ámbito penal, en definitiva, se caracterizan de manera distinta. Entonces, con la finalidad de poder precisar sus diferencias, se realizará una comparación entre sus elementos principales:

##### **Cuadro 1**

*Diferencias entre el derecho al doble conforme y el derecho a recurrir.*

	<b>Derecho al doble conforme</b>	<b>Derecho a recurrir</b>
Titular	La persona que, recibe por primera vez una sentencia condenatoria independientemente de la instancia en la que es emitida. <sup>15</sup>	Toda persona que no se encuentre de acuerdo con una decisión emitida por una autoridad jurisdiccional.
Objeto	Actúa en contra de las sentencias condenatorias emitidas por primera vez dentro de un juicio penal.	Actúa en contra de cualquier actuación judicial, sin importar la forma en que se materialice.
Pretensión	Realizar una revisión integral de la sentencia impugnada, analizando las cuestiones adjetivas y materiales del caso en concreto.	Realizar un saneamiento de cualquier error de fondo o de forma que pudiese adolecer el acto impugnado.
Finalidad	Salvaguardar el estado de inocencia del procesado al proveerle de la	Garantizar la corrección del acto judicial en pro de los principios y garantías del debido proceso.

<sup>15</sup> Se hace referencia tanto a una sentencia de segunda instancia (recurso de apelación) o de instancia única (fuero de Corte).

	posibilidad de revertir los efectos de su condena.	
Ámbito de aplicación	Se aplica únicamente en el ámbito penal, en el sentido que permite revisar una condena a través de un recurso concedido por la ley.	Su ámbito de aplicación es bastante amplio puesto que no se limita a un solo campo del Derecho, sino a todo proceso judicial en general.

Fuente: Elaboración propia.

Continuando con el tema, Cabezas Delgado (2018) postula además que:

Las diferencias son marcadas entre la naturaleza jurídica de ambos, a tal punto que la génesis del derecho de doble instancia es ser una garantía procesal(...) mientras que el principio de doble conforme traspasa la esfera procesal y se ancla en la validación de criterios conformes de dos tribunales de instancia distinta. (p. 27)

Sobre esto último, es factible concluir que la forma en que han sido concebidas estas dos instituciones tanto en la doctrina como en las leyes, resulta en un punto clave para su diferenciación<sup>16</sup>. Por una parte, el derecho a recurrir se ve consolidado dentro de cualquier proceso judicial como una garantía fundamental a disposición de las partes, y por otra, el doble conforme se constituye en una forma de verificar la conformidad existente entre dos sentencias emitidas por instancias judiciales distintas dentro de un juicio penal.

De igual forma, es posible diferenciar a ambos por su estatus jurídico tal como lo advierte Hernández (2020) al decir que “la doble conforme es un principio de rango supranacional (...) la doble instancia es aquella garantía constitucional propia de todo tipo de proceso salvo las excepciones previstas en el actual cuerpo normativo” (p. 17).

El reconocimiento en el Derecho Internacional del doble conforme frente al derecho a recurrir consagrado en la normativa constitucional muestra una vez más la independencia de ambos constructos, puesto que su existencia en otras palabras no está supeditada a la del otro<sup>17</sup>, más aun considerando que los Estados (Americanos sobre todo) suelen errar en la forma en que adoptan los principios y disposiciones consagrados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

<sup>16</sup> Puesto que doctrinaria y legalmente se han instituido y evolucionado por separado, es claro que siempre han sido independientes una respecto de la otra.

<sup>17</sup> El derecho a recurrir subsiste aun sin la incorporación del doble conforme al mismo ordenamiento jurídico.

que hayan ratificado debido justamente a la falta de comprensión integral de las mismas atribuible a una desactualización jurídica interna.<sup>18</sup>

De igual forma, otra de las diferencias que existe entre ambos es la forma en que se configura su vulneración, así lo explica Toaquizza (2023) “La vulneración del doble conforme se da cuando no existe recurso que permita revisar ampliamente una sentencia condenatoria de segunda instancia o casación, (...) El derecho a recurrir es vulnerado cuando la acción de una autoridad judicial es contraria a las leyes procesales” (p. 18).

Esto quiere decir, que las circunstancias que transgreden estos dos derechos son distintas, por lo tanto, cuando una autoridad jurisdiccional contraviniendo la norma escrita niega un recurso que legalmente es procedente, se configura un escenario que ciertamente vulnera el derecho a recurrir, pero no el doble conforme, al igual que un Estado cuya legislación interna no prevea un recurso para garantizar este último estaría violentándolo por su omisión normativa (una realidad en el Ecuador), y en ningún momento todo eso ha lesionado al primero, de modo que incluso en este aspecto es posible evidenciar la autonomía que posee uno respecto del otro.

En síntesis, lo expuesto hasta aquí logra afianzar la independencia de ambos derechos y es posible concluir que los puntos más notables de su diferenciación son: en primer lugar su alcance, estando limitado al ámbito penal en el caso del doble conforme mientras que el derecho a recurrir trasciende las barreras entre materias y es parte de cualquier proceso judicial; y en segundo lugar, el objeto de ambos, el cual no se ve reducido a un tipo de actuación jurisdiccional específica para el derecho a recurrir, todo lo contrario al doble conforme que únicamente actúa contra una sentencia condenatoria cuando se configura una serie de circunstancias específicas, es decir, cuando una persona recibe por primera vez una sentencia que cambia su estado de inocencia.

### **4.3. Regulación en el Derecho Internacional**

El doble conforme tal como ha sido expuesto, tiene reconocimiento en el Derecho Internacional y se ha visto desarrollado a través de la normativa (tanto de grado universal como regional) así como en la jurisprudencia emitida por los altos tribunales de justicia internacional y en la misma medida se han creado precedentes y lineamientos para que cada Estado en uso de su

---

<sup>18</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) se ha pronunciado al respecto, concluyendo que: Dentro de los principales desafíos que presenta el ejercicio de la obligación de adecuación de la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos, se encuentra la capacitación y actualización permanente, principalmente de las autoridades judiciales.

soberanía interna pueda regular adecuadamente el derecho al doble conforme dentro de su propio marco legal.

Con estas consideraciones previas, es importante referirnos a estos instrumentos internacionales de derechos humanos y su relación con esta figura jurídica para poder comprender de donde surge este deber del Estado Ecuatoriano, así como determinar si se ha dado cumplimiento con el mismo o por el contrario ha fallado en acatarlo<sup>19</sup>.

#### **4.3.1. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos**

En este apartado se estudiará la influencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y también del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos en cuanto al doble conforme, teniendo en cuenta que el Estado Ecuatoriano forma parte de ambos. Iniciando con los Instrumentos Universales de Derechos Humanos, es necesario analizar a dos: Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En cuanto al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, dentro del cual destaca el aporte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

##### ***4.3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos***

El doble conforme se desprende de lo contemplado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Si bien, el artículo citado aunque no hace referencia de manera taxativa al doble conforme, y su interpretación se entendería relacionada más bien a la tutela judicial efectiva que cada Estado debe garantizar a sus ciudadanos al proveerles de medios de impugnación en un sentido más amplio, es importante tener una visión más sistemática, puesto que el mismo cuerpo normativo reconoce en su artículo 10 que deben existir derechos exclusivos de la persona acusada en materia penal<sup>20</sup>, lo que resulta bastante relacionado con la naturaleza antes descrita del doble conforme.

A su vez, el artículo 11 del mismo instrumento menciona que:

---

<sup>19</sup> Léase. Navarrete, A.(2009). La responsabilidad del Estado y su adecuación a parámetros interamericanos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), p. 340.

<sup>20</sup> Declaración de los Derechos Humanos (1948). Artículo 10.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Aquí se presentan dos puntos para analizar, primero lo que refiere al estado de inocencia que es justamente el bien jurídico que busca precautelar el doble conforme cuando la persona que es acusada ha recibido una sentencia condenatoria que altera por completo su situación jurídica<sup>21</sup>. El segundo punto se basa en las garantías necesarias para la defensa que cita el artículo y es justamente lo que representa esencialmente la doble conformidad, una garantía que actúa en beneficio exclusivamente del acusado y le proporciona un medio de impugnación propio.

En este punto es importante tomar en cuenta el aspecto dialéctico<sup>22</sup> del Derecho para decir que, aunque no haya una mención taxativa en estos instrumentos, no implica que los derechos consagrados en ellos prescindan de mecanismos nuevos que se adapten a las realidades actuales que en su momento no fueron consideradas para hacerlos efectivos, por el contrario, en la búsqueda de garantizar los derechos que gozan de reconocimiento supranacional siempre habrá espacio para el perfeccionamiento de las figuras jurídicas que buscan salvaguardarlos.

#### ***4.3.1.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos***

En lo que refiere al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cabe mencionar que este es aún más preciso al incluir al doble conforme en su articulado agregándole dentro de su redacción elementos de la naturaleza misma de este derecho, así, su artículo 14, numeral 5 dice que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976).

Este artículo propició las condiciones necesarias para la configuración del doble conforme en la doctrina y posteriormente en la jurisprudencia. Al analizarlo, es notorio que ya precisa la titularidad del derecho siendo esta de aquel que es condenado penalmente<sup>23</sup> y no dejándola abierta a cualquier parte interviniente dentro del proceso, lo que a su vez, también restringe el ámbito de

---

<sup>21</sup> Sea porque la sentencia condenatoria difiere de una absolución previa (resolviendo un recurso) o porque es de instancia única (casos de fuero de corte).

<sup>22</sup> El derecho evoluciona constantemente, varios de estos instrumentos tienen décadas de haber sido expedidos y ratificados, por lo mismo el contexto actual también requiere de su interpretación más precisa.

<sup>23</sup> Se hace hincapié en la pertenencia al ámbito penal, puesto que es la restricción que determina el mismo artículo, cuando taxativamente dice “culpable de un delito”

aplicación del mismo, descartando la idea de que pueda hacerse referencia a un medio de impugnación aplicable a cualquier controversia.

Igualmente, el artículo también señala que el doble conforme debe encontrarse regulado en la ley para que pueda surtir los efectos deseados lo cual viene a constituir una responsabilidad atribuible al legislador, y, adicionalmente determina un elemento necesario para su aplicación, que es la existencia de un tribunal jerárquicamente superior, esto último claramente es consecuente con el sentido de impugnación que reviste a este derecho.

En definitiva, ambos instrumentos han desarrollado al doble conforme dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos y eso ha posibilitado que otros sistemas regionales también hubiesen adaptado las mismas premisas dentro de sus instrumentos, y al mismo tiempo, hayan servido como una guía para los órganos de administración de justicia en el fuero supranacional para que creen jurisprudencia al respecto.

#### ***4.3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)***

La Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como el Pacto de San José vigente desde el año 1969 también ha mostrado tener una gran influencia en lo que al doble conforme respecta, y por ello este apartado analizará parte de su articulado.

El artículo 8, numeral 2, literal h) de esta Convención dicta que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

En este sentido, a pesar de que se hace mención del “derecho de recurrir” de manera explícita, es importante no analizar el extracto de manera aislada y concluir erróneamente que este artículo regula cualquier medio de impugnación en general puesto que hay varios puntos a considerar que terminarían por disuadir esa idea:

Primero, el artículo restringe su alcance y lo asocia específicamente con el ámbito penal, por lo tanto, no puede tratarse del derecho a recurrir puesto que el mismo no tiene un ámbito de aplicación específico;

Segundo, al señalar el estado de inocencia, deja en claro a quien le asiste el derecho, más aun considerando que el mismo artículo menciona claramente “toda persona inculpada de delito” evidenciando la titularidad del mismo;

Tercero, al tenor de lo anterior, el fallo del cual se recurriría es el condenatorio porque lógicamente el acusado que reciba una sentencia absolutoria no recurriría de ella, sino cuando por el contrario sea declarado culpable y lo condene.

En definitiva, que un Estado regule efectivamente el derecho a recurrir (una realidad en la mayoría de los casos) no debe entenderse como el equivalente a haber consolidado también el derecho al doble conforme, y sin embargo es el razonamiento más común que suele postularse distando mucho de la realidad normativa, justamente por ello los Organismos Internacionales de Derechos Humanos (sobre todo a nivel regional) han sido los encargados de emitir criterios especializados que contribuyan a disuadir esta equivocada conclusión y se incorpore el doble conforme como la institución autónoma que siempre ha sido.

Por ende, es necesario analizar los criterios jurisprudenciales emitidos por el ente encargado de administrar justicia en materia de derechos humanos dentro de la región interamericana para entender la evolución del doble conforme en este campo.

#### **4.3.2. Jurisprudencia emitida por la Corte IDH**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) a través de su jurisprudencia ha establecido varios criterios respecto al doble conforme y el deber que tienen los Estados Parte de respetar e incorporar los acuerdos internacionales que han ratificado en su normativa interna<sup>24</sup>. En este sentido, a continuación serán analizados algunos de los casos más emblemáticos y relacionados a esta investigación siguiendo un orden cronológico para evidenciar avances históricos en la determinación de esta figura jurídica al mismo tiempo que se puntualizará en los estándares que esta magistratura ha establecido para la correcta implementación del doble conforme dentro de las legislaciones internas de cada Estado.

##### **4.3.2.1. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica***

En el presente caso, el señor Mauricio Herrera Ulloa quien era periodista para un diario nacional fue querrellado por un funcionario público costarricense quien le acusaba de haber cometido difamación en su contra por medio de una serie de publicaciones en las que se narraba hechos delictivos supuestamente cometidos en países extranjeros por su persona. En primera instancia se resolvió que ante la ausencia del dolo no se configuraba el tipo penal por lo que se absolvía al señor Herrera Ulloa, pero el funcionario público de nombre Félix Przedborski interpuso

---

<sup>24</sup> Leer. Torres Bonino, J. (2015). *La injerencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el doble conforme*, p. 21.

un recurso de casación que resultó fallando a su favor dejando sin efecto la primera sentencia. Posterior a estos hechos el señor Herrera Ulloa fue declarado culpable en sentencia emitida por el mismo tribunal que había conocido y resuelto la primera vez, esta decisión trató de ser impugnada a través del recurso de casación (el único medio de impugnación contemplado por la legislación penal costarricense hasta ese momento) pero el mismo fue inadmitido por la instancia correspondiente ocasionando que la sentencia en cuestión hubiese quedado en firme.

En sentencia del 2 de julio de 2004, dentro del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte IDH declaró que el Estado Costarricense violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana<sup>25</sup> en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa<sup>26</sup>, esto por cuanto dentro de la normativa penal interna no se había previsto de recurso alguno que permitiera realizar un examen integral<sup>27</sup> de la sentencia condenatoria impugnada.

Dentro del análisis que realizó la Corte IDH en este caso, se encuentran varios puntos de interés para nuestro estudio: primero se presenta que en el párrafo 158 se determina que el derecho amparado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una garantía básica que debe respetarse al tenor del debido proceso judicial en favor de posibilitar la revisión de una sentencia adversa por parte de un juez o tribunal superior; y como segundo punto, también se expone que este recurso debería ser proporcionado antes de que el fallo adquiriera calidad de cosa juzgada o de lo contrario no sería apto para garantizar el derecho en cuestión<sup>28</sup>.

Todo esto deja en evidencia que el doble conforme debe ser un recurso ordinario y eficaz, es decir, una instancia de impugnación que surta los efectos deseados y sea anterior a que la sentencia quede en firme (o de lo contrario se estaría ante un recurso extraordinario), así lo señala explícitamente el fallo:

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, *se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz* mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho (énfasis agregado). (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004)

---

<sup>25</sup> El artículo en cuestión tal como se fue expuesto en el apartado anterior, consagra el derecho al doble conforme.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 168

<sup>27</sup> Fuentes, C. (2009). Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios. *Revista CEJIL*,(5), p. 75.

<sup>28</sup> Requerir que se prevea el recurso antes de que la sentencia quede en firme determina que el mismo posea un configuración similar a los otros recursos ordinarios de impugnación penal.

Por lo tanto, la Corte IDH comprende que el doble conforme no puede ser satisfecho a través de recursos extraordinarios o que no permitan realizar una revisión completa de la sentencia debido a que los mismos no atienden al sentido estricto de lo que procura esta institución, y esto a su vez implica que los Estados no puedan restringir o limitar este derecho más allá de lo que establece la Convención, por lo tanto, en el contexto de una demanda ante la Corte IDH por una posible violación del derecho al doble conforme, alegar la soberanía del Estado enmarcada en la regulación normativa interna para justificar una restricción al alcance de este derecho no conseguiría validar ese hecho en ningún sentido porque se estaría extralimitando en su deber de adopción normativa y desnaturalizando el doble conforme al mismo tiempo<sup>29</sup>.

En definitiva, este precedente logra determinar dos características fundamentales del doble conforme, que llegan a constituirse en estándares que deberían cumplir los sistemas recursivos de los Estados Parte de la Convención para no caer en una falsa adopción y satisfacer el genuino sentido de lo contemplado en ese Instrumento Internacional de Derechos Humanos.

#### **4.3.2.2. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela**

Los hechos de este caso se resumen en lo siguiente: el señor Oscar Barreto Leiva era un importante funcionario público venezolano, fue llamado a comparecer ante un tribunal como testigo por supuestos crímenes cometidos por el en ese entonces Presidente de Venezuela, luego de haber rendido su declaración el señor Barreto Leiva fue detenido por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, siendo juzgado y sentenciado a un año y dos meses de prisión por la Corte Nacional de Justicia en función de su goce de fuero de corte siendo esta la razón por la cual se consideró como decisión de única y última instancia. Ante estos sucesos son alegadas en una demanda ante la Corte IDH una serie de violaciones a las garantías del debido proceso penal, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva por mencionar algunos.

Haciendo énfasis en el objeto de estudio, en cuanto al caso Barreto Leiva vs. Venezuela, que fue resuelto con sentencia de 17 de noviembre de 2009, la Corte IDH declaró que el Estado Venezolano violó el derecho al doble conforme del señor Barreto Leiva, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia de los derechos. (Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica).

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 91.

Este caso habla sobre el doble conforme cuando existe fuero de corte<sup>31</sup>, otro escenario que sirve para ejemplificar el contexto aplicable de este derecho, y el mismo se suscitaría cuando una persona acusada penalmente debe ser juzgada por el máximo órgano de justicia del Estado en cuestión, sea porque así lo dispone la constitución o la ley respectivamente presentándose el problema de que al haber sido juzgado por la instancia más alta del sistema de justicia, no existiría una autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior ante la cual impugnar.

Ante esto, la Corte IDH concluye que aún bajo este supuesto escenario, la persona condenada no puede ser desprovista de un medio de impugnación adecuado a sus circunstancias particulares, dentro de la misma sentencia es citado un análisis del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas el cual menciona que:

Si bien la legislación del Estado Parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal. (Comunicación No. 1073/2002, Jesús Terron c. España U.N, 2004)

Este caso permite establecer que el doble conforme ha de prevalecer independientemente de la instancia en la cual haya sido dictada la sentencia condenatoria, puesto que incluso en los casos de personas que gozan de fuero, debe existir un recurso idóneo para recurrir de dicho acto judicial. Asimismo, el fallo de la Corte IDH también explica en su párrafo 90 como deberían los Estados Parte, regular el acceso al doble conforme bajo estos supuestos:

Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que *el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano*, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso (énfasis agregado). (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009)

El análisis de la Corte IDH también destaca la importancia de este recurso para la administración de justicia de los Estados Parte al exponer que, la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 89).

---

<sup>31</sup> Véase. Ruiz Monsalve, J. A., & Zapata Lopera, D. (2020). Segunda instancia para los aforados constitucionales: una mirada desde el Estado social de derecho, p. 2.

De este modo, se evidencia la forma en que el doble conforme nutre al sistema de justicia de un Estado al ir operando en favor de los principios de seguridad jurídica, in dubio pro reo y tutela judicial efectiva<sup>32</sup>, los cuales siempre han sido concebidos como pilares fundamentales de todo proceso y particularmente en estos casos dentro del ámbito penal. A la vez este derecho concedido en favor del condenado se muestra totalmente compatible con los valores del Estado Constitucional de Derechos y Justicia así como también con el principio de mínima intervención penal que son dos modelos ampliamente instituidos dentro del Ecuador.

#### **4.3.2.3. Caso Mohamed vs. Argentina**

Este caso se remite en los siguientes hechos: el señor Oscar Alberto Mohamed quien trabajaba como conductor de un colectivo en la ciudad de Buenos Aires se vio involucrado en un accidente de tránsito el cual terminó por ocasionar el fallecimiento de una persona. A raíz de estos hechos se inició un proceso penal contra el señor Mohamed por el delito de homicidio culposo y en el que intervinieron el Ministerio Público y la acusación particular y cuya decisión terminaría por absolver al acusado de los cargos que se habían alegado en su contra. Posterior a ello el Ministerio Público presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia y asimismo lo hizo la acusación particular, ambos recursos fueron admitidos y remitidos a la instancia superior correspondiente para su sustanciación. La Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones competente resolvió revocar el efecto absolutorio de la sentencia declarando culpable al señor Mohamed por encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio culposo y condenándolo a tres años de prisión. En este punto no existía recurso ordinario alguno que permitiera impugnar la sentencia emitida en segunda instancia por lo que la misma adquirió los efectos de cosa juzgada, y en dichas circunstancias solo cabía interponer el recurso extraordinario federal ante el mismo tribunal que había decidido sobre el recurso de apelación y que resolvió rechazar el recurso extraordinario.

El caso Mohamed vs. Argentina, cuya sentencia fue de 23 de noviembre de 2012, Mohamed vs. Argentina es por mucho el fallo que ha propiciado un avance significativo en el desarrollo de esta institución<sup>33</sup>. En este se declara la responsabilidad del Estado Argentino frente a la violación del derecho al doble conforme en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed por no haber

---

<sup>32</sup> Léase. Alvarado, L., Rivilla, S., Rivilla, M., & Reyes, R. (2023). Análisis sobre la tutela judicial efectiva y el recurso de doble conforme en el Ecuador: Analysis on effective judicial protection and double claim appeal in Ecuador. *Suplemento CICA Multidisciplinario*, 7(016), p. 186.

<sup>33</sup> Léase. Valenzuela, W. (2013). Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el proyecto de código procesal civil. *Estudios constitucionales*, 11(2), 714.

adecuado su ordenamiento jurídico interno a fin de regular un recurso que garantice el derecho contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención<sup>34</sup>.

En este caso, el análisis de la Corte IDH en relación al doble conforme se divide en cuatro puntos, pero este análisis únicamente se centrará en los dos primeros que versan sobre el objeto de estudio de esta investigación y se omitirán los otros dos que van más de las responsabilidades del Estado Argentino en relación al caso.

Primeramente se determina el alcance del artículo 8.2.h de la Convención en relación a sentencias penales condenatorias emitidas al resolver un recurso contra la absolución, para lo cual, comienza por señalar la particularidad del caso al ser un proceso penal seguido en dos instancias y busca dilucidar si bajo este contexto le asiste o no al condenado el derecho al doble conforme, es debido a este razonamiento que resalta tanto este caso y se vuelve tan importante para el desarrollo jurisprudencial de esta figura jurídica.

En este sentido, la Corte IDH interpreta que el artículo antes citado se refiere a las garantías mínimas propias de una persona sobre quien pesa una investigación y proceso judicial penal y establece que las mismas no serían efectivas si no pudieran ser empleadas por todo aquel que es condenado puesto que desprover del doble conforme a cualquier persona declarada culpable pondría a esta en desigualdad con el Estado considerando el poder punitivo que ostenta este último, incluso añade que:

92. (...) Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. *Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena.* Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte de la Convención (énfasis agregado). (Caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 92)

De este primer enfoque se concluye que, como el propósito del doble conforme es actuar en defensa de la presunción de inocencia del acusado penalmente, no tendría sentido alguno que le sea negada la posibilidad de revertir los efectos de una sentencia que por sí misma ya ha cambiado ese estado, puesto que tal como se menciona ello supondría una situación desfavorable para la

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, párr. 116 -117.

persona condenada, porque no se trata de un mero axioma de valor que regula la impugnación sino de una garantía que limita el poder punitivo del Estado en favor de los particulares, siendo entonces que el doble conforme permite ejercer control sobre las decisiones judiciales no solo en el sentido adjetivo, sino también en lo material, de modo que estas no sean absolutas.

Seguidamente, la Corte IDH establece el contenido del derecho al doble conforme, es decir, las condiciones que deben configurarse para garantizar efectivamente este derecho, y en ese sentido, estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que dicho recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente (Caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 99).

Consecuentemente, en base al criterio de la Corte IDH el recurso del doble conforme debe ser eficaz, y ello implica garantizar que pueda modificarse una condena errónea, lo cual sería únicamente posible si se pudiera ejercer un control exhaustivo de los aspectos impugnados de la sentencia, lo que quiere decir que:

100. (...) Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. (Caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 100)

En este apartado es notorio el esfuerzo que realiza la Corte IDH por describir integralmente el doble conforme, determina los elementos constitutivos del mismo y establece su naturaleza, de tal suerte que todos estos criterios se convierten en directrices para los Estados miembros de la Convención en cuanto a la regulación de esta figura al interno de cada legislación penal, todo esto sin transgredir su soberanía normativa, pero si instaurando una serie de estándares mínimos respecto de lo que deberían adoptar dentro de su ordenamiento jurídico.

Por último, la Corte IDH ha hecho hincapié en todas estas ocasiones sobre el deber de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de adaptar sus legislaciones internas conforme a sus disposiciones para poder regular adecuadamente los derechos que en ella se consagran<sup>35</sup>, por lo tanto, existe la obligación a nivel supranacional de que los Estados ajusten su normativa nacional para garantizar el derecho al doble conforme de tal modo que instituyan

---

<sup>35</sup> Véase. Ferrer, E. & Pelayo, C. (2017). Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

recursos en su marco legal que cumplan con las directrices vertidas dentro de su jurisprudencia, por ello, en el siguiente apartado es importante analizar si el Estado Ecuatoriano ha cumplido o no con estas responsabilidades de carácter internacional.

#### **4.4. Regulación en la normativa interna del Ecuador**

En el contexto ecuatoriano el doble conforme ha tenido un desarrollo muy escaso debido a la falta de comprensión de la figura jurídica<sup>36</sup>, por lo que apenas en los últimos años se ha adentrado en la jurisprudencia constitucional misma que será estudiada en lo posterior de este trabajo. En el presente apartado se analizará la adopción del doble conforme dentro del marco jurídico ecuatoriano al tenor de la obligación de acogerse a las disposiciones contenidas en los instrumentos de derechos internacionales de los cuales son parte el Estado.

Ecuador como uno de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de incorporar un recurso que garantice el derecho al doble conforme dentro de su legislación penal interna, y es importante determinar que este compromiso surge a partir de lo que establece el artículo 2 de la Convención el cual dicta que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo uno no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

El artículo citado en definitiva hace referencia al deber que tienen los Estados de adecuar su régimen jurídico interno de tal suerte que los derechos consagrados en la Convención sean garantizados de manera efectiva, y en cumplimiento de ese deber, es necesario deshacerse de la norma que restrinja esos derechos (o no los reconozca) al igual que aquella que de plano sea incompatible con ellos, pero en la misma medida se debe generar y expedir medidas legislativas direccionadas al garantismo de todos esos preceptos porque la inexistencia en sí mismo ya es una forma de vulneración de los derechos.

Al tenor de lo expuesto, es necesario realizar un análisis del ordenamiento jurídico interno del Estado Ecuatoriano para determinar la medida en la que este último ha cumplido con su deber

---

<sup>36</sup> Léase. Chica Polanco, A., & Delgado Pinargote, K. A. (2023). La responsabilidad del Estado y el doble conforme en el Ecuador, p. 3.

supranacional de adecuar sus leyes internas a fin de garantizar los derechos que la normativa internacional han amparado, y más concretamente para efectos de la presente investigación, la forma en la que el doble conforme ha sido regulado para corroborar si fueron observados los lineamientos establecidos por el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

#### **4.4.1. Constitución de la República del Ecuador**

Comenzando con nuestro análisis, es importante observar si la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, misma que dicho sea de paso es reconocida como una de las más garantistas de la región latinoamericana, cumple o no con las exigencias establecidas en el derecho internacional en lo que al doble conforme respecta.

Primeramente es necesario traer a colación el artículo 424 de la Constitución, que en su segundo inciso manda que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Nacional, 2008, art. 424).

En este sentido, el Estado se encuentra en la obligación (por mandato constitucional) de reconocer y aplicar la normativa internacional aun por sobre la propia Constitución cuando la primera contemple derechos que resulten más benévolos para los particulares que aquellos consagrados dentro del marco legal ecuatoriano, ello quiere decir que la norma suprema ha previsto la posibilidad de que existan escenarios en los que tanto el constituyente como el legislador no hubiesen garantizado los derechos humanos en su verdadera esencia<sup>37</sup>.

Continuando con la idea anterior, el artículo 426 de la Constitución establece que:

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Asamblea Nacional, 2008, art. 426)

Entonces, la Constitución estipula la aplicación de los instrumentos de derechos humanos que gozan de reconocimiento a nivel internacional, de manera directa, inmediata e incluso de oficio, lo cual ha de entenderse como un medio que asegura de cierto modo la adopción de las disposiciones contempladas dentro de dichos instrumentos, pero es importante notar que ese deber

---

<sup>37</sup> Sea porque los han configurado de manera restrictiva o simplemente han omitido su adición al marco legal.

del Estado es uno de resultado, lo que implica que no es suficiente con una salvedad o excepcionalidad en la normativa para cumplir con ese deber, sino que el mismo precisa de un mandato constitucional o legal que pudiere garantizar efectivamente esos derechos.

En consecuencia de esto último, el estado ecuatoriano comprende la obligación de reconocer dentro de su normativa constitucional al derecho a recurrir de la sentencia dentro de un proceso judicial, es por lo mismo que en su artículo 76 lo incluye como una de las garantías del debido proceso:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Nacional, 2008, art. 76)

Ahora bien, lo primero apreciable del artículo es que no hace una mención taxativa del doble conforme, y de hecho es claro que hace referencia a los medios de impugnación en general, determinando que como parte del debido proceso se encuentra la posibilidad de oponerse a las decisiones judiciales, consecuentemente, la Constitución del Ecuador contempla explícitamente el derecho a recurrir pero omite<sup>38</sup> (al menos en un sentido literal) el derecho al doble conforme.

Tomando en cuenta este contexto, se evidencia que el estado ecuatoriano, habiendo ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos comete una clara omisión de su deber de adoptar dentro de su ordenamiento jurídico (y más concretamente en su Constitución) un mandato que permita integrar dentro de las normas procedimentales un recurso que cumpla con las condiciones idóneas para garantizar el doble conforme<sup>39</sup>, lo que se traduce en una vulneración de este derecho ocasionando que las personas inmersas dentro de un proceso penal sean desprovistas de este medio de impugnación y vulnerando con ello su derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Por todo esto, resulta necesario estudiar el instrumento legal que regula las normas procesales dentro del campo penal en el Ecuador, con la finalidad de poder determinar si el mismo prevé en su articulado un recurso que cumpla con la exigencia antes planteada.

---

<sup>38</sup> A pesar de la omisión literal, sigue siendo un mandato constitucional que ampara todos los recursos de impugnación, el doble conforme incluido.

<sup>39</sup> Condiciones que han sido establecidas por los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### 4.4.2. Código Orgánico Integral Penal

En el Ecuador, a partir del año 2014 cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (en adelante el COIP) este se convirtió en el instrumento legal que regula todo lo relacionado en materia penal, ello incluye, la parte sustantiva o general, la parte adjetiva o procesal y lo que refiere a la ejecución de la penas o bien llamada parte ejecutiva.

Para el desarrollo de la presente investigación será importante indagar en la segunda parte, es decir, lo que refiere a las normas del proceso penal, para poder estudiar los recursos de impugnación contemplados dentro de esta ley y comprobar si alguno de ellos logra garantizar de manera efectiva el derecho al doble conforme<sup>40</sup>.

Es así que dentro del título IX del COIP titulado Impugnación y Recursos se encuentra regulado todo lo referente a ambos al mismo tiempo que las pone a disposición de las personas que atraviesan por un proceso penal como mecanismos para su defensa integral. Por lo tanto, es necesario analizar desde el articulado de este código las disposiciones legales relacionadas con estas instituciones.

Comenzando por el artículo 652 se establecen las reglas generales de la impugnación penal:

- a) Procederá la impugnación en contra de las sentencias, resoluciones o autos definitivos únicamente en los casos previstos por el COIP.
- b) La persona que haya impugnado, puede desistir de su recurso voluntariamente, pero su defensor (sea público o privado) requerirá mandato expreso de su cliente para presentar el desistimiento.
- c) Presentado un recurso, el mismo será sustanciado en la misma audiencia que se presentó y para el efecto, se pondrá en conocimiento de un tribunal superior.
- d) Si existieren varias personas dentro de un mismo proceso, la interposición de recurso en favor de uno beneficiara a los otros, exceptuando el caso de una sentencia individualizada.
- e) La impugnación tiene efecto suspensivo en relación a la decisión judicial.
- f) El tribunal superior no podrá resolver de modo que empeore la situación de la persona sentenciada.

---

<sup>40</sup> Léase. Wila, H., & Alcívar, R. (2024). El Doble conforme: como garantía de justicia y derechos fundamentales en el sistema penal ecuatoriano. *Revista Multidisciplinaria Perspectivas Investigativas*, 4(Derecho), p. 80.

- g) El no comparecer a la audiencia implicará el abandono del recurso. Al no fundamentar el recurso se incurre en desistimiento del mismo.
- h) Si el juzgador determina la existencia de algún tipo de vicio de nulidad, declarará de oficio o a petición de parte.

En este sentido, es claro que las reglas provistas por el COIP habilitan el ejercicio de la impugnación penal en un sentido más general, pero en un análisis más estricto es apreciable que ninguna de estas logra plasmar o acercarse a la naturaleza del doble conforme ni mucho menos hacer una mención explícita del mismo. Por lo tanto, se deberá analizar los artículos subsiguientes relacionados con los recursos aplicables en materia penal, y determinar si alguno de ellos resulta idóneo para garantizar el derecho al doble conforme.

#### **4.4.2.1. Recurso de Apelación**

Comenzando por el recurso de apelación, el primero de los recursos ordinarios que concede el COIP en favor de las partes procesales y cuya impugnación va dirigida a una serie de actos judiciales que no únicamente vienen a constituirse en sentencias<sup>41</sup>.

Así, el artículo 653 del COIP estipula lo referente al recurso de apelación y determina los casos en los que es procedente:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena. (Asamblea Nacional, 2014, art. 653)

De primera vista se podría pensar que el numeral 4 que hace referencia a las sentencias en general debería de algún modo contener en él todos los posibles escenarios en que se obtiene un fallo, y por tanto se entendería que en este punto se incluye la doble conformidad; no obstante, a la luz de lo que establece el artículo 654 del COIP sobre las reglas para la sustanciación de este

---

<sup>41</sup> Véase. Dávila Álvarez, J. F. (2019). El recurso de apelación en materia procesal penal frente a la doble conformidad. *Guayaquil: Repositorio UCSG*. p. 41.

recurso, la idea pareciera verse descartada, puesto que la redacción del artículo en cuestión da a entender que el recurso procederá únicamente contra las sentencias de primera instancia dejando por fuera a las decisiones adoptadas en una instancia superior.

El mismo artículo menciona que el recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales en general, es decir, no establece en ningún momento un derecho exclusivo para la persona que es condenada y por lo tanto no se aproxima al doble conforme en este aspecto, en consecuencia, este recurso logra garantizar el derecho a recurrir de la sentencia en favor de las partes que intervienen en el proceso penal, pero no es idóneo para poder tutelar el derecho al doble conforme debido a su propia configuración legislativa.

En este punto, el único aspecto destacable dentro de este recurso es la determinación de los casos de sentencias de instancia única, pero aun así falla en la determinación de la autoridad jurisdiccional competente para resolverlo en caso de fuero de Corte Nacional, debido a que por disposición legal ello es una atribución de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia<sup>42</sup>, por lo que no se esclarece a quien debería remitirse el proceso en caso de admitirse el recurso<sup>43</sup>.

#### **4.4.2.2. Recurso de Casación**

Seguidamente se presenta la casación penal, un recurso vertical que opera bajo supuestos muy concretos<sup>44</sup>, y por lo mismo no es necesario precisar en las reglas de su tramitación, y es suficiente con analizar el artículo 656 que estipula:

El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. (Asamblea Nacional, 2014, art. 656)

El segundo inciso del artículo citado deja en evidencia más allá de toda duda que este recurso es insuficiente para poder amparar el doble conforme, puesto que no posibilita una revisión integral que como bien se mencionó en acápites anteriores es parte esencial de este recurso,

---

<sup>42</sup> Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 186, núm. 3.

<sup>43</sup> El artículo manda a remitir el proceso a la “Sala”, pero en este caso es la Sala Especializada de la Corte Nacional quien resolvería admitir el recurso y no es evidente en la ley, a que otra Sala debería ser remitido.

<sup>44</sup> Léase. Pinargoty, M., & Marín, J. (2017). La casación penal en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 3(4), 710.

limitándose entonces a realizar un control de legalidad en relación a la norma penal adjetiva y descartando taxativamente la posibilidad de analizar de nueva cuenta los aspectos facticos o probatorios del caso concreto.

Definitivamente, el recurso de casación va de un mecanismo que permite la detección y aún más la subsanación de errores en la aplicación de la ley penal o una clara violación de la misma, por lo que su finalidad no es la de realizar una valoración integral de la sentencia impugnada, sino más bien expedir un nuevo pronunciamiento que solucione o enmiende los vicios que ya presentaba el fallo del cual se hubiese recurrido<sup>45</sup>.

#### **4.4.2.3. Recurso de Revisión**

Luego se tiene el recurso de revisión, el cual también debe ser resuelto por un tribunal de alzada, y al igual que el caso anterior, basta con observar lo que refiere a la procedencia de este recurso, cuyos casos se establecen dentro del artículo 658 del COIP:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados. (Asamblea Nacional, 2014, art. 658)

En definitiva, se entiende que este recurso aplica en los casos de una sentencia condenatoria que ya ha alcanzado los efectos de cosa juzgada<sup>46</sup>, y que a la luz de una nueva prueba trascendental cambia por completo el elemento fáctico del caso, ocasionando que la decisión adoptada sea contraria a lo que la ley penal manda debido a que al existir una determinación errada de los hechos también se generó una indebida aplicación de la norma, y si bien esto último guarda cierta proximidad con el doble conforme, lo cierto es que el recurso de revisión se limita a casos concretos de una excepcionalidad muy notoria, por lo que no es apto para garantizar el derecho antes mencionado.

En el mismo orden de ideas es ineludible mencionar los requisitos que establece el COIP para la admisión y tramitación del recurso de revisión, los cuales dicho sea de paso, poseen un alto

---

<sup>45</sup> Léase también. Cruz Ponce, E. E. (2023). El recurso de casación penal y sus limitaciones en relación al derecho a recurrir en el Ecuador (*Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*).

<sup>46</sup> Léase. Valarezo, A., Ramón, M., & Freire, E. (2024). Recurso de revisión en Ecuador: Un análisis del control constitucional procesal intrínseco y su alcance material. *Revista Lex*, 7(24), p. 170.

tecnicismo jurídico, volviéndolo ineficaz para poder tutelar el derecho al doble conforme puesto que el mismo requiere de una interposición directa y que a su vez carezca de un formalismo excesivo con el fin de surtir el efecto deseado, el cual como ya se ha hecho menciona, va de precautelar el estado de inocencia en favor del condenado.

Por último, es importante denotar que tanto el recurso de casación como el de revisión son de carácter extraordinario, es decir que procederían cuando la sentencia ya se hubiese ejecutoriado (tal como se ha indicado), justamente por ello es que su naturaleza les imposibilita considerar la doble conformidad, porque tienen una intencionalidad distinta, buscando reparar los daños ocasionados por las transgresiones normativas en las sentencias inferiores.

#### **4.4.2.3. Recurso de hecho**

El COIP también prevé dentro de su articulado un último medio de impugnación penal, se trata del recurso de hecho, el cual tiene una particular intención al ser interpuesto<sup>47</sup>. Para comprenderlo es necesario analizar lo estipulado en el artículo 661:

El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue. (Asamblea Nacional, 2014, art. 661)

Con esto, se puede inferir que el recurso en cuestión va de un mecanismo que permite impugnar una decisión judicial específica, aquella que niega un recurso (cualquiera de los anteriormente mencionados) de haber sido interpuesto de manera oportuna, es decir, presentado dentro de los términos que establece la ley resultando entonces en una decisión ilegal, y por lo tanto el recurso buscará reparar la violación del derecho negado al recurrente.

Ante esto, es evidente que la naturaleza de este recurso es completamente distinta a la del doble conforme, primeramente porque tienen la intencionalidad de precautelar un bien jurídico diferente, el recurso de hecho actúa en tutela del derecho a recurrir principalmente, aunque también acoge los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la defensa, a diferencia de la doble conformidad judicial que al ser una garantía exclusiva, busca salvaguardar los derechos del procesado penalmente.

---

<sup>47</sup> Véase. Proaño, D., Coka, D., & Chugá, R. (2021). Los recursos penales de impugnación en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(SPE1), p. 4.

Este último punto también afianza la falta de idoneidad del recurso de hecho para poder asegurar el doble conforme, puesto que el primero tal como lo establece la ley se concede en favor de todas las partes intervinientes de un proceso judicial, no así el segundo que al operar en la impugnación de un sentencia condenatoria, es claro que se otorga en beneficio de uno solo de los sujetos procesales.

Resumiendo, dentro de la legislación penal interna del Ecuador no se ha previsto de recurso alguno que pudiese cumplir con condiciones idóneas para garantizar el doble conforme, contraviniendo el mandato constitucional contenido en al art. 76.7.m, omitiendo el deber de adopción al tenor de la Convención Interamericana de Derechos Humanos e incumpliendo con los estándares establecidos por la Corte IDH. Por todo esto, el estado ecuatoriano una vez que fue consciente de su omisión legislativa, decide regular provisionalmente el recurso de doble conforme a través de una resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia en el año 2022, por lo que será necesario estudiar este instrumento jurídico y determinar los aciertos o falencias que posee.

#### **4.4.3. Resolución de la Corte Nacional de Justicia**

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador en uso de sus facultades y por disposición de la Corte Constitucional, expidió la resolución 04-2022 que regula de manera provisional las normas que rigen el recurso especial de doble conforme, esto mientras el legislador incorpore dicho recurso dentro del COIP<sup>48</sup>. La resolución comprende cinco capítulos que serán analizados a continuación.

El capítulo primero, contempla lo referente a la finalidad y el objeto de la resolución, estableciendo que la misma persigue el fin de garantizar el derecho al doble conforme y menciona el reconocimiento constitucional e internacional de esta institución jurídica; y de igual forma determina que el objeto se constituye en la revisión integral<sup>49</sup> de las sentencias condenatorias recibidas por primera vez en la resolución de un recurso sea de apelación o de casación.

El capítulo segundo ya establece el procedimiento a seguir en el primer escenario, es decir en caso de una sentencia condenatoria recibida en recurso de apelación, a continuación se expondrán esos preceptos:

#### **Cuadro 2**

*Doble conforme en casos de primera condena en recurso de apelación.*

---

<sup>48</sup> Léase. Zambrano, B. J. G. (2023). El Doble Conforme en Materia Penal. ENSAYOS PENALES, p. 9.

<sup>49</sup> El Tribunal competente al conocer este recurso especial podrá revisar de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la determinación de los hechos, interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba. (Corte Nacional de Justicia, 2022, art.2)

	<b>Descripción</b>
Legitimación activa	Puede interponer este recurso cualquier persona procesada que fuese declarada culpable mediante sentencia dictada por un tribunal de apelación de las Cortes provinciales de Justicia.
Competencia	Le compete conocer este recurso a un tribunal conformado por conjuceces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia <sup>50</sup> .
Trámite	Este recurso deberá interponerse por escrito ante el mismo tribunal que resolvió la apelación en el término de 3 días. El tribunal tiene 5 días para resolver su concesión, y posterior a ello, 5 días más para remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia. Luego la Sala Competente convocará a audiencia para resolver el recurso dentro de 5 días. En la misma audiencia se anunciará de manera oral la decisión del tribunal, que deberá ser reducida a escrito y notificada 3 días después.

Fuente: Elaboración propia.

Adicionalmente, se menciona que la decisión que resuelva el tribunal respecto al recurso especial de doble conforme será susceptible del recurso de casación una vez que hubiese notificado la sentencia y dentro del término legalmente establecido<sup>51</sup>.

De esta forma es como la Resolución 04-2022 de la Corte ha generado una regulación de carácter transitorio sobre el recurso especial de doble conforme en los casos de sentencias dictadas en audiencia de apelación.

<sup>50</sup> En caso de que la primera Sala no cuente con los conjuceces hábiles, el recurso lo conocerán los conjuceces de la Sala especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores.

<sup>51</sup> El termino para interponer el recurso de casación será dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. (Asamblea Nacional, 2014, art. 657.1)

El capítulo tercero, asimismo establece el procedimiento aplicable en el segundo escenario, o sea una sentencia condenatoria recibida en recurso de casación, y se contempla con bastantes similitudes a las del caso anterior:

### **Cuadro 3**

*Doble conforme en casos de primera condena en sentencia de casación.*

	<b>Descripción</b>
Legitimación activa	Puede interponer este recurso cualquier persona procesada que fuese declarada culpable mediante sentencia dictada por un por un tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia.
Competencia	Le compete conocer este recurso a un tribunal conformado por jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia <sup>52</sup> .
Trámite	Este recurso deberá interponerse por escrito ante el mismo tribunal que resolvió la casación en el término de 3 días. El tribunal tiene 5 días para resolver su concesión, y posterior a ello, 5 días más para remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia. Luego la Sala Competente convocará a audiencia para resolver el recurso dentro de 5 días. En la misma audiencia se anunciará de manera oral la decisión del tribunal, que deberá ser reducida a escrito y notificada 3 días después.

Fuente: Elaboración propia.

De igual forma, la resolución establece que la decisión judicial emitida en recurso especial de doble conforme bajo este escenario en concreto será únicamente susceptible de recursos horizontales, dando a entender que el mismo ha adquirido las condiciones de cosa juzgada.

<sup>52</sup> En este supuesto, los jueces que integren ese tribunal deberán ser diferentes a los que conocieron y resolvieron el recurso extraordinario de casación, en caso de no contar con jueces hábiles conocerán los conjuces de la misma sala, y posterior los de la Sala de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores y en última instancia cualquiera de las otras Salas Especializadas.

En definitiva así es como queda plasmado el trámite de carácter transitorio del doble conforme en caso de sentencias condenatorias dictadas en casación penal.

En el capítulo cuarto determina las normas comunes aplicables a los casos de personas que gozan de fuero de corte sea provincial o nacional, estableciendo la autoridad jurisdiccional competente para conocer el recurso de doble conforme bajo estos supuestos de la siguiente manera:

**Cuadro 4**

*Fuero de Corte en relación al Recurso Especial de Doble Conforme.*

<b>Tipo de fuero</b>	<b>Procedimiento</b>
Fuero de Corte Provincial	Deberá conocer el recurso un tribunal de conjuces de la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, siguiendo el mismo orden de prelación ya expuesto en caso de falta de conjuces hábiles.
Fuero de Corte Nacional	Deberá conocer el recurso un tribunal de jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, y en caso de falta de jueces hábiles, conocerán los conjuces de la misma sala, después de ello se seguirá el orden de prelación ya establecido anteriormente.

Fuente: Elaboración propia.

En el capítulo quinto se determinan las normas comunes aplicables a los casos de adolescentes infractores, y al igual que el anterior, establece la competencia para conocer y resolver el recurso de doble conforme en estos casos:

**Cuadro 5**

*Adolescentes infractores en relación al Recurso Especial de Doble Conforme.*

<b>Escenario</b>	<b>Procedimiento</b>
Sentencia condenatoria en apelación	Sera competente para conocer el recurso, un tribunal de conjuces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de

	Justicia, y en caso de falta de conjueces hábiles conocerán los de la Sala Especializada Penal.
Sentencia condenatoria en casación	Sera competente para conocer el recurso, un tribunal de jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de Corte Nacional de Justicia, y en caso de falta de jueces hábiles, conocerán los conjueces de la misma sala, después de ello conocerán los conjueces de las demás Salas Especializadas comenzando por la Penal.

Fuente: Elaboración propia.

Habiendo expuesto todo lo que establece la Resolución 04-2022 en relación al recurso especial del doble conforme, es posible concluir que en el Ecuador existe un instrumento legal que pretende garantizar este derecho, y aunque se ha insistido que esta resolución es de carácter transitoria mientras la Asamblea Nacional incluye el recurso que garantice el doble conforme en el articulado del COIP, el análisis realizado permite concluir que esta medida es insuficiente al tenor de los estándares establecidos por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

Primeramente destaca el hecho de que el medio por sí mismo no puede subsanar la omisión legislativa que presenta el COIP al no integrar una figura jurídica idónea para tutelar el derecho al doble conforme, puesto que tal como lo menciona Salazar Giraldo (2015) “(...) es una obligación ineludible regular legislativamente el derecho al recurso contra el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, recurso que debe ser ordinario, accesible o sencillo, eficaz (...)” (p. 161).

En relación a esto último, también se destaca el adjetivo con el que es tipificado el recurso de doble conforme cuando lo denomina como “especial”, y en este sentido se desconoce a qué clase de especialidad hace alusión, puesto que el recurso tal como se describe en la resolución no posee características específicas en cuanto al procedimiento más allá de los órganos competentes para su resolución, lo que genera duda respecto de si esa “especialidad” es un sinónimo de “excepcionalidad” porque de ser caso, ello contravendría la condición de ser un recurso ordinario.

Por último, es importante señalar que aun en el supuesto de ser un medio de regulación transitorio, lo cierto es que la Corte Nacional de Justicia no tiene facultad legislativa, es decir, no crea norma, si acaso la interpreta en favor de los administradores de justicia en casos de oscuridad

o ambigüedad, por lo tanto, al no crear norma es claramente incompetente para establecer un procedimiento penal llegando a arrogarse funciones que le corresponden exclusivamente a la Asamblea Nacional.

#### **4.5. Análisis de Derecho Comparado**

Así como en Ecuador el desarrollo de la figura jurídica del doble conforme ha sido cuando menos inadecuado, lo mismo podría decirse del resto de países latinoamericanos, los cuales en su calidad de Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han devengado esfuerzos por adecuar sus legislaciones internas para integrar este derecho, y en este contexto existen casos destacables. En este apartado se estudiará el desarrollo del derecho al doble conforme en tres Estados concretos, dos de ellos muestran avances significativos en relación a esta institución, y el tercero ha generado un debate actual que es pertinente analizar.

##### **4.5.1. Argentina**

El caso de Argentina es destacado por doctrinarias como Norma Ardilla Mateus (2021) y Laura Hernández Caro (2020), quienes postulan que este ha sido el Estado cuyos esfuerzos por adoptar el doble conforme han sido los más constantes y acertados, y aunque es claro que no siempre fue así, el desarrollo que ha tenido la figura jurídica en este ordenamiento jurídico ha sido muy notorio<sup>53</sup>.

En un repaso histórico, a partir del año 1853 y hasta el 1984, el Estado Argentino no había cristalizado dentro de su normativa constitucional la existencia de una instancia superior para la impugnación, llegando en ocasiones a determinar que la doble instancia judicial no se constituía como un requisito necesario para garantizar efectivamente el derecho a la defensa<sup>54</sup>, pero desde la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia cambia su retrograda posición al establecer en el caso Jáuregui que el recurso extraordinario federal satisfacía el derecho al doble conforme<sup>55</sup>, empero este carecía de las condiciones ideales para que pudiese ser cierta aquella premisa, puesto que no admitía revisión en cuanto a la aplicación del derecho ni lo que refería al material probatorio.

---

<sup>53</sup> Léase también. Olavarría, G. (2016). A propósito de una relectura del fallo “casal” el aspecto dinámico de la garantía al doble conforme y su exigencia”. *Revista Pensamiento Penal*, p. 3.

<sup>54</sup> De acuerdo con Favorotto (2014) quien cita a la Corte: “la garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere de la doble instancia judicial” (Fallos: 214:413)

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia (Argentina), “Jáuregui Luciano Adolfo”, Fallos: 311:274, sent. del 15/3/1988.

Posteriormente esa falta de idoneidad se volvería más evidente, debido a que en el año 1994 se llevó a cabo una reforma constitucional en la cual se reconocía la supremacía de los tratados internacionales ratificados por el Estado Argentino sobre el resto de las normas vigentes en aquel entonces, en ese momento comenzó un extenso debate y análisis jurídico respecto del amparo del doble conforme hasta que finalmente en el caso Girolodi la Corte Suprema modificó la posición que anteriormente había vertido y expuso que debido al componente discrecional que revestía al recurso extraordinario federal, este no cumplía con el derecho al doble conforme tal cual lo había contemplado la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>56</sup>, sin embargo el razonamiento se basaba en la duplicidad de instancias como condición suficiente para garantizar ese derecho.

Finalmente, desde el año 1997 y hasta la actualidad, el doble conforme ante la falta de identificación entre este y el derecho a recurrir no podía ser entendido en su completo esplendor, entonces el caso Arce se prestó para sentar una diferenciación muy puntal, determinando que el doble conforme es y siempre ha sido un derecho exclusivo de la parte acusada<sup>57</sup>, no del Ministerio Público (es decir el fiscal) ni del acusador particular, porque solo puede actuar en beneficio del acusado incluso suponiendo una ventaja frente a quienes lo acusan, y en este sentido debía entenderse que la doble instancia judicial representaba la posibilidad de una revisión integral de la sentencia condenatoria, pero no podía obviarse el recurso positivizado para este efecto.

Ahora bien, en lo que refiere a la legislación argentina, un caso que es necesario destacar es el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este ha logrado plasmar dentro de su articulado varias formas de garantizar el doble conforme. Primero se tiene lo estipulado en el artículo 298 en lo que refiere a las cuestiones de hecho en la resolución del recurso de apelación:

Al resolver sobre un recurso interpuesto contra una sentencia, el Tribunal podrá confirmar la absolución, pero si el/la imputado/a hubiera sido absuelto en el juicio la Cámara *no podrá dictar una sentencia condenatoria motivada en una diferente apreciación de los hechos*. Si el Tribunal entendiera que la sentencia recurrida se apartó de los hechos probados y el derecho aplicable, anulará el fallo y ordenará que se realice un nuevo debate. En tal caso remitirá las actuaciones al/la Juez/a que siga en orden de turno al que dictó el fallo. (énfasis agregado). (Legislatura de la Ciudad, 2007)

---

<sup>56</sup> Corte Suprema de Justicia (Argentina), “Girolodi, Horacio David”, Fallos: 318:514, sent. del 7/4/1995.

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia (Argentina), “Arce, Jorge Daniel”, Fallos 320:2145, sent. del 14/10/1997.

Lo importante de este artículo, es que protege el estado de inocencia del procesado al negarle la posibilidad al tribunal de apelación de realizar una valoración diferente de los hechos para condenarlo e incluso en el caso de que llegara a detectar que la decisión no es consecuente con los hechos que fueron probados en el juicio de primera instancia, únicamente le faculta la anulación de la sentencia para que se realice un nuevo litigio a cargo de un juez diferente, de esta manera se impide una dualidad en la determinación fáctica del caso limitando la actuación judicial a los fundamentos jurídicos puesto que incluso determina que la sentencia absolutoria que emane de un recurso de apelación no es recurrible en base a hechos ni pruebas.

También el artículo 299 hace mención a las cuestiones puramente de derecho, y establece que “En este caso podrá revocar una sentencia absolutoria y dictar condena, siempre que los hechos hubieran quedado debidamente fijados en la sentencia recurrida” (Legislatura de la Ciudad, 2007). Entonces, se extiende la posibilidad de revocar la absolución de primera instancia, en cuestiones netamente legales es decir cuando la autoridad jurisdiccional erróneamente haya aplicado la ley, lo que implica que los elementos fácticos no se adecuaron a la tipificación penal o que las evidencias no se constituyeron en plenos elementos de convicción y aun así, se dictó condena.

Por último, quizá el acápite más importante para esta investigación contenido en este cuerpo legal se encuentra en el artículo 302 denominado doble instancia pero que a partir del texto legal es posible descubrir su verdadera naturaleza:

La sentencia de Cámara que revoque una absolución de primera instancia conforme las reglas precedentes, podrá ser recurrida por la defensa dentro del tercer día, por escrito fundamentado, ante la Sala de la Cámara que siga en orden de turno. Regirán para el trámite del recurso las reglas previstas en este capítulo. (Legislatura de la Ciudad, 2007).

Lo que aquí se evidencia, es un recurso ordinario que hace efectivo el derecho al doble conforme y que de hecho cumple con varios de los estándares que la Corte IDH ha planteado y han sido expuestos anteriormente en este trabajo. Un punto muy a favor del mismo es el hecho de que se estipula que las normas procedimentales para la sustanciación de este recurso serán las mismas que las establecidas para el de apelación, de modo que no existe una rigurosidad formal excesiva y eso genera la accesibilidad al doble conforme. La única observación en este punto es la falta de elevación convirtiéndolo en un recurso horizontal hasta cierto punto, porque la autoridad competente para conocer y resolver será otra sala de la misma Cámara de Apelación.

Ahora, es importante mencionar que a pesar de este escenario tan favorable, en Argentina sigue existiendo un vacío normativo en lo que refiere a las normas de alcance nacional, tal es así que el Código Procesal Penal de la Nación resulta bastante más restrictivo en cuanto al doble conforme, aquí es donde la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia adopta un papel fundamental para que las leyes de menor jerarquía resultaran ser más garantistas. El caso Casal resulta ser el más influyente, dentro del mismo la Corte determinó en su apartado 23, que la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación que refiere a la procedencia del recurso de casación sea bajo la teoría del agotamiento de la capacidad de revisión<sup>58</sup>, cuyo postulado principal va de revisar todo lo que pueda ser revisado, ergo, la postura de la Corte es una que apoya la idoneidad del recurso de casación para garantizar el doble conforme.

En definitiva, Argentina ha demostrado un avance significativo en cuanto al derecho al doble conforme incluso antes del caso Mohamed que fue analizado con anterioridad, permitiendo establecer dos consideraciones finales: primero, la comprensión doctrinaria de este derecho ha sido idónea para procurar su vigencia en el país; y segundo, hace falta aún una disposición legal de alcance general para genuinamente lograr instituir un mecanismo para la doble conformidad.

#### **4.5.2. Costa Rica**

En el caso de Costa Rica, es importante puntualizar que el mismo ha tenido un desarrollo similar aunque no tan acertado respecto del doble conforme, actualmente contiene postulados normativos bastante interesantes y de hecho hasta cierto punto pareciere haber llegado a un consenso en el debate alrededor de este derecho, pero continúa teniendo problemas tanto para instituir esta figura jurídica como para determinar su titularidad<sup>59</sup>.

Históricamente, hasta el año 2005 no se había reconocido este derecho plenamente en el ordenamiento jurídico costarricense, en ese contexto se dieron los eventos del caso Herrera Ulloa que terminaron por ser resueltos en instancia de la Corte IDH y que fue expuesto en acápites anteriores, a raíz de aquello el país debía cumplir con su deber de adecuar su legislación para garantizar el derecho al doble conforme contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en esa misión debió acatar una serie de medidas que impuso la Corte.

---

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia (Argentina), “Casal, Matías Eugenio y otros”, causa No. 1681, sent. del 20/09/2005.

<sup>59</sup> Léase. Jiménez Solano, F., & Garro Vargas, R. (2018). Doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 Bis del Código Procesal Penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/33904/33395>

Fue entonces que el 28 de abril de 2006 se llevó a cabo una reforma legal en cuanto al procedimiento penal, la entonces llamada Ley de Apertura de la Casación Penal, que vino a incorporar entre otras novedades, el artículo 451 bis al Código Procesal Penal, mismo que regula la doble conformidad y cuyo texto originalmente decía:

El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas. (Asamblea Legislativa, 2006)

El planteamiento principal del artículo citado era el de establecer un límite en relación a la impugnación que podía realizar la parte acusadora, en este caso suponiendo que existiera la doble conformidad en cuanto a la absolutoria de una condena. Ahora bien, es importante mencionar que hasta ese momento, el Código Procesal Penal únicamente contemplaba los recursos de apelación y de casación, pero el primero no procedía en contra de las sentencias, por ello el artículo hace alusión al segundo como mecanismo para impugnar una decisión tomada en juicio de reenvío.

Posteriormente la numeración cambiaría para ser el artículo 466 bis por disposición de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal en el 2009, pero lo realmente trascendental ocurriría con la Ley No. 8837 del 2010 denominada "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", la cual dispuso derogar este artículo, siendo el punto de inicio del debate constante entre las diferentes percepciones respecto de este recurso.

El principal argumento que apoyaba la eliminación del juicio de reenvío era que el mismo se constituía en una ventaja supuestamente desmedida en favor del acusado, y por lo tanto generaba hasta cierto punto un perjuicio al fiscal o la víctima, no obstante, el argumento no pretendía invalidar el recurso como tal, o sea no buscaba desproveer del mismo a la parte acusada, sino más bien que no se limite la capacidad de impugnar del resto de las partes si se confirmara la absolución.

La discusión tendría su fin cuando el 20 de agosto de 2014 la Sala Constitucional en resolución de una acción de inconstitucionalidad planteada contra el art. 10 de la Ley que había derogado la limitación a la posibilidad de impugnar una sentencia absolutoria reconfirmada, los jueces fallaron favorablemente, reintegrando esta figura al cuerpo legal del que había sido extraída puesto que a su juicio:

(...)No se puede asumir que la Corte Interamericana haya indicado que la segunda absolutoria debe ser impugnabile, porque la garantía de impugnación, conforme al derecho convencional, es a favor del acusado(...) derogar la limitación a la impugnación del fallo absolutorio, resulta inconstitucional, por cuanto se violenta el principio de seguridad jurídica y el de limitación de la potestad represiva respecto al ejercicio del poder de persecución. (Sala Constitucional, 2014)

Se presentan dos situaciones muy concretas, lo primero es que esta magistratura reafirma y es consecuente con el posicionamiento de los organismos internacionales al precisar la titularidad exclusiva del derecho al doble conforme en manos del procesado o bien dicho, la persona sobre la que recae la acusación penal; y lo segundo, la consideración de que el poder punitivo del Estado debe tener un límite, es decir, no debería poder impugnarse de manera indefinida una sentencia<sup>60</sup>, más aún cuando ya ha existido una doble conformidad judicial en cuanto a la absolución de la condena. Ambas premisas son congruentes porque en definitiva constituyen al doble conforme como un mecanismo que busca igualar las condiciones entre el particular acusado y el poder coercitivo que ostenta el Estado.

No obstante, actualmente aún persiste un problema normativo, y es el hecho de que hasta ahora el límite de la impugnación en el Código Procesal Penal solo está dado para la absolución reconfirmada en el juicio de reenvío, pero no en los otros recursos contemplados dentro de esta normativa, visto así el artículo 466 bis actualmente dice:

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un juicio anterior. En el caso del párrafo anterior, sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la acción civil resarcitoria, la restitución y las costas. (Asamblea Legislativa, 2022)

La diferencia con el artículo anteriormente vigente es clara, el recurso del cual se prohíbe su interposición que en este caso habla de la apelación de la sentencia y es justamente esto lo que genera un nuevo problema, porque en ese sentido la parte acusadora podría interponer el recurso de casación puesto que así lo permite la norma en su artículo 467 “El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o

---

<sup>60</sup> Leáse también. Herbel, G. A., & Favarotto, R. S. (2021). Un límite crucial al recurso acusatorio: el doble conforme (La Suprema Corte bonaerense en su laberinto). *Nueva Crítica Penal*, 3(5), p. 35.

parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio” (Asamblea Legislativa, 2022).

Ante este problema, han existido varias propuestas de reforma legislativa que justamente lo que buscan es determinar que bajo los supuestos planteados en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal en cuanto a una absolutoria reconfirmada, tampoco sea procedente el recurso de casación penal en favor del Ministerio Público, querellante ni del actor civil, algunas de ellas hasta la actualidad no han sido debatidas por la Asamblea Legislativa, pero la intención es destacable porque en caso de ser aceptada, adecuaría aún más el doble conforme, se atendería estrictamente el criterio vertido por la Sala Constitucional y el Estado finalmente cumpliría con su deber para con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que ha ratificado.

Asimismo, una reforma legislativa en este tema lograría ampliar el alcance de la seguridad jurídica en favor del acusado penalmente, salvaguardando su estado de inocencia en el caso de que el mismo fuese confirmado dos veces consecutivas y evitando que se ejerza una impugnación desmedida por parte del Estado indispensablemente, teniendo en consideración que en ambas ocasiones han fallado en probar más allá de toda duda la inocencia de esa persona.

En síntesis, la doble conformidad en Costa Rica si bien ha tenido un avance significativo, lo cierto es que su protección se ha visto muy limitada, principalmente debido a la falta de concesión respecto de su alcance, idealmente debería especificarse este límite en la norma positiva, y lo más notorio es que a pesar de haber transcurrido dos décadas desde los eventos del caso Herrera Ulloa ante la Corte IDH, este Estado aún no ha logrado consolidar la figura jurídica del doble conforme de acuerdo a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **4.5.3. Colombia**

En Colombia durante los últimos años se ha generado un intenso debate alrededor del doble conforme, y aunque los esfuerzos por consolidar este derecho en el ordenamiento jurídico interno han sido constantes lo cierto es que no se ha conseguido incluir dentro de su catálogo de recursos de impugnación uno que cumpla con los estándares internacionales inherentes a esta figura jurídica<sup>61</sup>. No obstante, su caso es pertinente de analizar, debido a que tal como se evidenciará a continuación, es muy notorio su interés por adoptar el doble conforme en su legislación.

---

<sup>61</sup> Ruiz, C., & Sánchez, D. (2020). El principio de la doble conformidad en el sistema penal acusatorio colombiano: análisis desde el paradigma garantista. *Principia Iuris*, 17(37), p. 113.

En la historia del Estado Colombiano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por este en 1972 a través de la Ley 16, y a partir de ese momento conforme al artículo 94 de la Constitución Política vigente en aquel entonces, este instrumento internacional pasaba a conformar parte del bloque de constitucionalidad, lo que en otras palabras implicaba que el Estado y todos quienes lo conformaban estaban comprometidos a adoptar acciones para garantizar los derechos consagrados en la Convención y en la misma medida tenían el deber de eliminar todo tipo de práctica o normativa que restringiera o vulnerara estos derechos.

Posteriormente, en el año 1991 dentro de la nueva Constitución Política, se incorporó el derecho a recurrir de la sentencia condenatoria en los artículos 29 y 31 de la misma, incluyéndolas dentro de las garantías del debido proceso y estipulando que salvo las excepciones previstas en la ley, todas las sentencias son apelables, por lo que es necesario determinar cuáles eran las sentencias de las cuales no se podía recurrir. Es así que en aquel entonces el Código de Procedimiento Penal en su artículo 16 establecía la doble instancia en los términos de que “Toda providencia interlocutoria, podrá ser apelada, salvo las excepciones previstas”, entonces sin resolver la duda respecto a la excepción quedaba claro que el principio no regía para la sentencia y sin embargo el artículo 204 referente al recurso de apelación determinaba que “Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones en este Código son apelables: a) En el efecto suspensivo la sentencia”.

Hasta ese momento, el principal problema de la norma adjetiva penal era el hecho de la falta de precisión en sus disposiciones, al mismo tiempo que instituía un sistema de litigación escrito que resultaba bastante conflictivo al momento de recurrir. En lo posterior se derogó esa norma a través de la ley 600 del año 2000, y se expidió un nuevo Código de Procedimiento Penal, aunque desgraciadamente continuaba con la misma narrativa del texto normativo anterior, y la doble instancia continuaba por ser un principio restrictivo y sin el alcance que a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debía tener.

Ya en el 2004 a través de la Ley 906 se expidió el aún vigente Código de Procedimiento Penal, mismo que cambiaba significativamente el sistema de administración de justicia en el ámbito penal, propugnando como cambio principal a la contradicción dentro de la litigación ejercida a través de la oralidad. En el nuevo texto, se regulaba la doble instancia dentro del artículo 20:

Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones

previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación. (Congreso de la República, 2004)

Es necesario mencionar que parte de este artículo fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional de Colombia (al igual que otros), pero antes ahondar en ese tema, vale precisar que el texto continúa por perpetuar la premisa de un límite para la impugnación penal con las excepciones que desgraciadamente no son aclaradas dentro del articulado y en consecuencia se instaura la figura de apelación en los siguientes términos:

Art. 176 (...) La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria. (Congreso de la República, 2004)

El problema de este recurso, además de que tal como ha sido fundado solo es aplicable contra las sentencias de primera instancia, es el hecho de que es concedido en favor tanto de la parte acusadora como de la parte acusada puesto que procede contra un fallo tanto condenatorio como absolutorio legitimando a la parte que resultó desfavorecida con el resultado del juicio, garantizando por tanto el derecho a recurrir pero no teniendo el alcance necesario para salvaguardar el derecho al doble conforme que tal como se ha explicado es exclusivamente concebido en favor del condenado en razón de salvaguardar su estado de inocencia.

Como se ha logrado evidenciar, la constante dentro de la legislación colombiana ha sido por un lado la inexactitud de sus disposiciones con respecto a las limitaciones que tiene el ejercicio del recurso de apelación, y por el otro la falta de adecuación en relación a las garantías contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, una realidad que durante mucho tiempo generó situaciones que tarde o temprano iban a llegar a las altas magistraturas del país.

Es entonces que en el año 2014 la Corte Constitucional se pronuncia en favor de una acción de inconstitucionalidad planteada por la abogada María Morris Liévano en contra de varios artículos del Código de Procedimiento Penal fundamentada en la vulneración e inobservancia de varios preceptos constitucionales e internacionales entre los que sale a relucir el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tal como ha sido expuesto en este trabajo precautela el derecho al doble conforme.

La Sentencia C-792 de la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos respecto de varias expresiones contenidas en la norma adjetiva penal colombiana (entre ellas las relacionadas al recurso de apelación), debido a que se constituían en una omisión

legislativa al no operar como medio para la impugnación contra todas las sentencias condenatorias, en este sentido se advirtió de dos circunstancias concretas, primero el hecho de que no existía recurso alguno a través del cual se pudiera recurrir de una sentencia condenatoria recibida por primera vez en segunda instancia, y segundo, que el sistema recursivo penal tampoco preveía las situaciones de las personas aforadas por mandato constitucional desconociendo por completo su derecho a la doble conformidad judicial.

Además, el valor jurisprudencial de la sentencia se debió en gran parte a la diferenciación que planteaba entre la doble conformidad y la doble instancia judicial, determinando que la primera se trataba de un derecho inherente a la persona que atravesaba un proceso en el que su libertad se viera afectada por la imposición de una condena otorgándole un mecanismo para la revisión integral de su sentencia y condena, mientras que la segunda se constituía como un principio del debido proceso, por lo que operaba a todas las personas que estando inmersas en un proceso judicial requirieran de la posibilidad de corrección de una decisión viciada<sup>62</sup>.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional exhortaba al Congreso de la República a regular dentro de la normativa la impugnación de todas las sentencias condenatorias, otorgándole un término de un año a partir de la emisión de la sentencia para cumplir con dicho fin, o de lo contrario debía entenderse que todo fallo condenatorio era recurrible ante el inmediato superior jerárquico de aquel que lo hubiese emitido, siendo este segundo escenario el que terminaría por volverse una realidad debido a la falta de actuación dentro del término por parte del legislativo.

Lo siguiente que ocurriría es que se empezaría a tratar de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, y varios actores comenzaron a impugnar fallos que reunían las condiciones que advertía la Sentencia C-792, empero los operadores de justicia se vieron en la necesidad de inhibirse de resolver estos casos alegando la falta de normativa procedimental por lo que no podían conocer las causas y mucho menos dictar sentencia. En este punto se expidió el Acto Legislativo 01/18 que dispuso la creación de dos Salas Especializadas adicionales a la Corte Suprema de Justicia, las cuales tendrían la competencia para conocer y resolver las impugnaciones presentadas en los casos de sentencias condenatorias recibidas por primera vez en segunda instancia y de personas que gozaran de fuero de corte.

---

<sup>62</sup> Corte Constitucional (Colombia), “Inconstitucionalidad por omisión legislativa y exhorto al Congreso de la República”, Sentencia C-792/14, 29 de octubre de 2014, párr. 5.6.

En definitiva, es notorio que el Estado Colombiano ha tenido dificultades al momento de instituir el doble conforme dentro de su ordenamiento jurídico interno<sup>63</sup>, y pesar de que la disposición de la Corte Constitucional ha generado problemas de procedibilidad para el sistema de justicia, lo cierto es que ha sido una decisión que se ajusta completamente con los estándares planteados por la Corte IDH, en el sentido que el derecho a impugnar el fallo condenatorio aplica en todo caso independientemente de las circunstancias excepcionales que se configuren en torno al mismo, porque la doble conformidad es una garantía favorable para el particular acusado contra la mayor forma de expresión del poder punitivo del Estado que es la condena, la falta de inclusión normativa es aquí la única consideración que haría falta para concretar el recurso que tutele el doble conforme.

#### **4.6. Análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional**

Habiendo ya analizado la regulación normativa del doble conforme tanto en el fuero internacional como al interno del país, es importante también estudiar la jurisprudencia vertida por los más altos intérpretes de la Constitución con la finalidad de poder establecer el nivel de adecuación que han mantenido sus criterios con los parámetros emitidos por la Corte IDH.

En este apartado serán analizadas tres sentencias de trascendental importancia para esta investigación. La primera, si bien no centra su análisis precisamente en el derecho al doble conforme si emite un criterio respecto del mismo, valiéndose incluso de jurisprudencia internacional para tal efecto, por lo que estudiarlo permitirá evidenciar la correcta o incorrecta comprensión de los precedentes emitidos por la Corte IDH.

La segunda sentencia es a criterio del autor de este trabajo la fundadora de la institución del doble conforme en el Ecuador, los aportes que generaron los jueces a través de este fallo direccionaron en gran medida además de la inclusión de esta figura en la normativa interna, la independencia de la misma en relación a otros derechos.

Finalmente, la tercera se consolida como el hito jurisprudencial que ha guiado el desarrollo del presente trabajo, porque no solo reafirma los postulados de la segunda, sino que también se fija en la omisión normativa de una forma sistemática que posee el ordenamiento jurídico ecuatoriano y dicta acciones para solventarlo.

---

<sup>63</sup> Leáse también. Pedrozo, A. D. (2020). El derecho a recurrir el fallo en la Convención Americana de Derechos Humanos y la legislación procesal penal colombiana: una aproximación desde el control de convencionalidad y la supremacía constitucional. *Legem*, 6(1), p. 19.

#### **4.6.1. Sentencia No. 987-15-EP/20**

##### **1. Antecedentes:**

Dentro del proceso penal No. 18282-2014-08511 iniciado en contra del señor S. A. B. C. por el cometimiento de un supuesto delito de estafa, esta persona fue declarada culpable por el Tribunal de Garantías Penales de Ambato condenándole a dos años de prisión correccional y otras penas accesorias.

Ante esta decisión, el señor S. A. B. C. interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua (en adelante Tribunal de Apelación), más sin embargo al momento de comparecer en audiencia para la sustanciación del recurso no se presentaron ni el recurrente ni su abogada defensora, situación que buscó ser justificada a través de un escrito presentado por la defensa pero a pesar de ello el Tribunal de Apelación declaró el abandono del recurso y sancionó al abogado defensor.

Después de este hecho, fueron presentados varios escritos por parte de la abogada defensora insistiendo en que se justifique la inasistencia a la audiencia a lo que el Tribunal de Apelación termino por aceptar la justificación y en base a ello dejó sin efecto la sanción emitida en contra de la abogada, fundamento que fue usado por el señor S. A. B. C. para presentar un escrito en el que se solicitaba señalar nuevo día y hora para que se llevase a cabo la audiencia de sustanciación del recurso de apelación planteado.

A pesar de esto último, el Tribunal de Apelación sentó ejecutoria del auto que declaraba el abandono del recurso a través de una providencia que negaba la petición mencionada en el párrafo anterior por considerarla extemporánea, remitiendo el expediente al tribunal del que había provenido el cual ratifico la condición y procedió con la diligencias para ejecutar la sentencia.

A todo esto, el señor S. A. B. C. interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto que había declarado el abandono del recurso y la providencia que había rechazado la solicitud de nuevo señalamiento para la audiencia alegando vulneraciones a los derechos contenidos en el artículo 76.7 de la Constitución relacionados con el debido proceso, al igual que los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75 y 82 del mismo cuerpo normativo.

La pretensión del señor S. A. B. C. con la acción extraordinaria de protección es que la misma al ser aceptada declare la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados y solicita que con esto el proceso judicial se retrotraiga hasta el momento en que tuvo lugar la

vulneración de los derechos permitiéndole acceder al recurso del cual había sido negado con la intención de hacer valer sus derechos en audiencia.

## **2. Análisis realizado por la Corte:**

La Corte Constitucional (en adelante la Corte) comienza su análisis estableciendo si la decisión de no señalar nuevo día y hora para la audiencia del recurso de apelación vulnera o no el derecho a la defensa del señor S. A. B. C. en los términos que este último había alegado.

Ante esto la Corte señala que el derecho a la defensa implica que los jueces no excluyan a ninguna de las partes del proceso puesto que ello impediría el litigio en sí mismo, incluso menciona que incurrir en esta circunstancia dejaría a la parte afectada en indefensión por la imposibilidad de comparecer al proceso, destacando entonces la importancia de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones como un medio que garantiza al mismo tiempo la contradicción entre las partes y la defensa ante la controversia.

En este punto la Corte analiza en cuanto a la posible vulneración del derecho a recurrir, estableciendo que el mismo opera para garantizar la tutela judicial efectiva en favor de las partes involucradas dentro de un proceso jurisdiccional a través de la posibilidad de revisión de las decisiones vertidas dentro del mismo por una instancia superior habilitando la corrección o enmienda de errores u omisiones cometidos por la primera instancia. Se rescata criterios vertidos por la misma Corte en ocasiones anteriores señalando que el derecho a recurrir no es absoluto y se encuentra limitado en la forma que haya sido regulado tanto en la Constitución como en la ley aclarando que dicha limitación no se refiere a una posible restricción desmedida al derecho (que constituiría una vulneración al mismo) sino únicamente a las condiciones relacionadas a la procedibilidad del mismo. Esto último concuerda con el criterio de la Corte IDH que es citado en la sentencia y que establece que la forma en que sea regulado el derecho a recurrir pese a ser una potestad exclusiva de cada Estado no puede afectar ni la existencia ni la esencia misma del derecho en cuestión al establecer requisitos o limitaciones que generen esos efectos.

La Corte destaca la importancia del debido proceso y sus garantías específicamente en el ámbito penal en relación a las implicaciones de la responsabilidad penal y establece que el derecho a recurrir no se satisface con la mera posibilidad de plantear un recurso al tenor de lo establecido en la ley, sino que el mismo conceda a la autoridad jerárquicamente superior la posibilidad de revisar y corregir errores cometidos por la autoridad inferior.

Seguidamente con citados la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.h y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 y se postula que pese a no existir una disposición taxativa dentro de estos instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte IDH ciertamente le ha dado legitimidad a través de su jurisprudencia destacando los beneficios que genera el doble conforme a la administración de justicia y los derechos de las personas sentenciadas penalmente y determinando que este derecho no puede verse satisfecho sino con la existencia de un recurso eficaz que permita la revisión integral de la sentencia y la condena impugnadas.

La Corte concluye determinando que debido a las similitudes que presentan el derecho a recurrir y el derecho al doble conforme el primero lleva implícito el segundo en lo que a materia penal se refiere, postulando que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 76.7.m de la Constitución y finaliza constatando que la negativa de haber realizado un nuevo señalamiento para la audiencia de sustanciación del recurso pese a haber aceptado la justificación presentada por la abogada defensora vulneró efectivamente los derechos a la defensa del señor S. A. B. C. y menciona que la imposibilidad del doble conforme evidencia la vulneración del derecho a recurrir.

### **3. Análisis del autor sobre los criterios jurisprudenciales.**

El análisis realizado por los jueces de la Corte Constitucional en relación al doble conforme dentro de la sentencia que antecede ha sido relevante para la investigación en la medida que aporta un criterio advertido anteriormente<sup>64</sup>, y es la unificación de las instituciones jurídicas del derecho a recurrir y el derecho al doble conforme al determinar que a la luz de su razonamiento, este último se ve garantizado en la medida que el primero también lo sea, es decir que, a su juicio mientras sea garantizado el derecho a recurrir, el derecho al doble conforme estaría garantizado per se, tomando como alegato final el mandato constitucional contenido en el artículo 76.7.m que reconoce el derecho a recurrir y por extensión también la doble conformidad, acorde a la argumentación vertida por los jueces de la Corte Constitucional.

Sin redundar en la independencia del derecho a recurrir en relación el derecho al doble conforme, es muy notorio que incluso los jueces de la Corte Constitucional han tenido dificultades en la comprensión de ambas figuras jurídicas, llegando incluso a generar una mala interpretación

---

<sup>64</sup> Criterio que dicho sea de paso, en el desarrollo del presente trabajo se ha probado sistemáticamente que es incorrecto a nivel doctrinario, formal e incluso jurisprudencial.

de los criterios emitidos por la Corte IDH<sup>65</sup>. En este punto vale destacar que la misma sentencia dice que:

(...) el derecho al doble conforme *no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria*, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada (énfasis añadido). (Corte Constitucional, 2020)

Es claro que la Corte Constitucional comprende entonces que más allá de los medios de impugnación que contemple el COIP, el recurso que busque garantizar el doble conforme debe estar revestido de condiciones muy concretas para poder cumplir con la finalidad deseada, es decir, las premisas en efecto son correctas, sin embargo es la conclusión la que carece de precisión, porque aun suponiendo que el razonamiento postula que “al ser parte del derecho a recurrir, el doble conforme también adquiere estatus constitucional y por tanto debe cumplirse” se estaría pasando por alto deberes de rango supranacional e incluso omitiendo el sistema recursivo actual.

Lo conflictivo de este criterio ya se advertía en el voto salvado emitido por la Jueza Carmen Corral Ponce:

(...) partir del supuesto de que en materia penal “el derecho a recurrir implica el derecho al doble conforme”, no solamente presupone confundir estas dos figuras, sino desconocer la forma en que se ha regulado la impugnación de decisiones judiciales en material penal, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. (Corte Constitucional, 2020)

En relación a esto último, se entiende que el criterio emitido por la Corte Constitucional ignoraba el sistema recursivo que contemplaba el Código Orgánico Integral Penal porque el mismo no ha logrado establecer un recurso que en cumplimiento de los estándares emitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pueda tutelar el derecho al doble conforme, ergo, el haberse limitado a postular una similitud o equivalencia entre ambos derechos, vulnera la construcción normativa y jurisprudencial propia que existe respecto al doble conforme.

En el mismo orden de ideas, el razonamiento de la Corte Constitucional estaría contraviniendo el deber del Estado Ecuatoriano de ajustar su ordenamiento jurídico con el fin de garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (al menos en relación al doble conforme) porque estaría suponiendo que la proximidad entre derechos

---

<sup>65</sup> La Corte Constitucional incluso citó varios casos de la Corte IDH (casos que han sido analizados en el presente trabajo), y a pesar de ese hecho, malinterpretó el sentido verdadero del derecho al doble conforme, que si bien es cierto no era el fondo del asunto, sigue constituyéndose en una desatención muy delicada.

sería suficiente para salvaguardarlos, un postulado que en cualquier sentido es muy peligroso, la omisión legislativa no puede a criterio del autor de este trabajo tratar de obviarse al interpretar extensivamente la Constitución o la ley, sino que debe subsanarse a través de los actos normativos (llámese reformas o enmiendas) que generen la inclusión de la figura jurídica no contemplada.

A propósito del voto salvado emitido en esta sentencia, vale la pena también analizar sus consideraciones. La jueza Carmen Corral Ponce estando de acuerdo con la decisión y el análisis realizado por los jueces constitucionales, se aparta justamente en la premisa que identifica el derecho a recurrir con el doble conforme, estableciendo que este último “opera cuando el procesado en una causa penal obtiene dos sentencias consecutivas en el mismo sentido, sea absolutoria o condenatoria” (Corte Constitucional, 2020).

A criterio del autor del presente trabajo de investigación, este es el postulado más importante de la sentencia, porque además de precisar una diferenciación entre ambos derechos (que idealmente debió ser el común denominador entre las premisas de todos los jueces), logra plasmar la naturaleza genuina del doble conforme: primero, deja en claro que la persona a quien le asiste este derecho es exclusivamente sobre quien recae la acusación penal; segundo, al establecer la conformidad consecutiva como el fin perseguido por este derecho ya se advertía que toda sentencia condenatoria debía ser susceptible de impugnación, independientemente de la instancia en que hubiese sido emitida.

En síntesis, el haberse desaprovechado la oportunidad para hacer notoria la falta de adecuación del doble conforme en la legislación ecuatoriana es quizá la omisión más trascendental que se genera en esta sentencia, la cual por el contrario se limitó a detallar las similitudes existentes entre este y el derecho a recurrir.

#### **4.6.2. Sentencia No. 1965-18-EP/21**

##### **1. Antecedentes:**

Dentro del juicio penal No. 11310-2016-00030G iniciado en contra del señor S. R. M. por el supuesto cometimiento del delito de violación, el Tribunal de Garantías Penales de Loja ratificó mediante sentencia absolutoria la inocencia de esta persona.

Ante esta sentencia fue interpuesto un recurso de apelación presentado por parte de la Fiscalía Provincial de Loja mismo que fue conocido y resuelto por la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, dicho tribunal revocó la sentencia que había sido apelada declarando culpable

al señor S. R. M. y condenándolo a veintinueve años cuatro meses de prisión entre otras penas pecuniarias por concepto de medidas de reparación.

En contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia se interpuso un recurso de casación sin embargo este fue inadmitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y ante esta decisión fue interpuesta una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

Habiendo aceptado a trámite la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional detecta una posible vulneración del derecho al doble conforme debido a una omisión legislativa que ocasionaba una laguna estructural en el COIP consistente en la inexistencia de un recurso que posibilitara la impugnación de una sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia, es en este contexto que la Corte Constitucional convoca a una audiencia de control incidental de constitucionalidad, contando con la presencia de representantes de la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional y la Procuraduría General del Estado.

La pretensión del demandante a través de la acción extraordinaria de protección era que se declarara y repare la violación a sus derechos fundamentales entre los que destacaba el derecho al debido proceso, la garantía de motivación, el derecho a recurrir, principios constitucionales y el derecho al doble conforme, además en cuanto a la inadmisión del recurso de casación solicitaba que la misma se dejara sin efecto.

Asimismo, en el desarrollo de la audiencia la defensa técnica alego vulneraciones a la tutela judicial efectiva y se enfatizó en el doble conforme debido a que el auto de inadmisión correspondiente al recurso de casación puesto que este último consistía en el único medio de impugnación disponible conferido por el Código Orgánico Integral Penal por lo que coartar dicha posibilidad resultaba en un estado de indefensión para el señor S. R. M. .

## **2. Análisis realizado por la Corte:**

La Corte Constitucional (en adelante la Corte) plantea todo su análisis partiendo de la interrogante de si ¿Se vulneró el derecho al doble conforme del accionante al haber sido condenado por primera ocasión en la instancia de apelación y únicamente poder acceder a recursos extraordinarios?

En este sentido la Corte comienza por recabar criterios vertidos por la misma magistratura anteriormente, precisando puntualmente que el derecho a recurrir involucraba también al doble conforme y que este último consiste en una garantía que busca dotar al procesado de la posibilidad

de que su sentencia condenatoria fuese confirmada en dos instancias diferentes y al mismo tiempo cita los instrumentos internacionales de derechos humanos que contemplan este derecho.

Seguidamente realiza una conexión a modo de señalar similitudes entre los criterios emitidos por la Corte IDH respecto al doble conforme mismos que establecen como fin de éste la revisión integral del fallo condenatorio y sus propios criterios que determinan que la única forma de garantizar el doble conforme es a través de un recurso que resulte eficaz en posibilitar el examen completo de la sentencia. En este punto la Corte establece los que a su criterio se constituyen como los elementos esenciales del doble conforme basándose justamente en los postulados mencionados en el párrafo anterior y tomando en cuenta que a su entendimiento este derecho actúa en beneficio del procesado al otorgarle la posibilidad de revisión de su condena y con ello la posible detección y subsanación de errores cometidos por la autoridad jurisdiccional. Los dos elementos en cuestión son: por un lado la existencia de un tribunal jerárquicamente superior que resuelva el recurso, y por otro lado, el recurso ordinario en sí mismo.

La Corte también aclara los requisitos que debe contener el recurso de doble conforme, postulado en primer lugar que sea oportuno o sea que pueda ser interpuesto antes de que se ejecute la sentencia; en segundo que sea eficaz es decir que permita una revisión integral en el fáctico, jurídico y probatorio; y tercero que resulte accesible al no regularse de modo excesivamente formal. Asimismo, procede a enmarcar el contexto específico en el que se analiza la exigibilidad del derecho al doble conforme, la sentencia condenatoria proferida por primera ocasión en una instancia de apelación teniendo un precedente absolutorio en primera instancia.

A continuación la Corte analiza si los recursos previstos en el COIP disponibles para impugnar una sentencia dentro de las circunstancias antedichas cumplen con los requisitos esenciales para poder garantizar el doble conforme. En este sentido la Corte concluye que el recurso extraordinario de casación no es eficaz por cuanto el mismo no posibilita una nueva valoración de los hechos probatorios al mismo tiempo que carece de accesibilidad en razón del alto formalismo jurídico requerido para su admisión. De igual modo, se concluye que el recurso de revisión carece de oportunidad puesto que el mismo no imposibilita la ejecución de la sentencia; y de eficacia debido a la clara limitación a las causales establecidas legalmente. La Corte incluso valida sus conclusiones en los hechos del caso específico en que se basa la propia sentencia.

Finalmente, la conclusión de la Corte es que definitivamente no se ha contemplado dentro del COIP un recurso con las características necesarias para impugnar una sentencia que haya sido

dictada en el contexto antes dicho, lo que se traduciría en una laguna estructural que efectivamente termina por confirmar la vulneración del derecho al doble conforme de todo procesado penalmente, y particularmente del accionante porque si bien no fue privado de acceder a los recursos disponibles, lo cierto es que la ausencia del recurso genuinamente idóneo para tutelar su derecho al doble conforme fue el punto incidental para que se consume la vulneración de este derecho.

### **3. Análisis del autor sobre los criterios jurisprudenciales.**

En este caso, el doble conforme ya es el componente principal del análisis realizado por los Jueces de la Corte Constitucional, y en este sentido hay varios puntos de interés para discutir en el presente trabajo. Primero se describe la doble conformidad como un principio de carácter procedimental enmarcado dentro del ámbito penal que busca dotar al acusado de un mecanismo que sea capaz de revertir errores vertidos en la sentencia condenatoria, debiendo entender que no se hace referencia a errores netamente formales o adjetivos, es decir en lo referente al procedimiento penal establecido en el COIP, sino a una interpretación equivocada de los hechos o una valoración incorrecta de las pruebas por lo que estaría plenamente acorde a la verdadera naturaleza del doble conforme.

La Corte Constitucional también establece los requisitos que configuran el ejercicio del doble conforme, en este sentido postula que en primer lugar se requiere la existencia de una autoridad jurisdiccional superior en grado que revise la sentencia condenatoria impugnada, concluyendo que el doble conforme ha de ser un recurso vertical, y de hecho no podía ser de otro modo porque este recurso también tiene la intencionalidad de llevar a cabo un control sobre las actuaciones de los jueces, y en ese aspecto la jerarquía más allá de un sentido de subordinación marcaría el grado de precisión en las decisiones, no porque las de primera instancia sean menos precisas, sino porque los de las instancias superiores lo tienen que ser aún más.

El segundo requisito que establece la Corte Constitucional es la existencia de un recurso ordinario, revestido de ciertas características y que le asista a toda persona declarada culpable dentro de un proceso penal. Lo ordinario tal como ha sido advertido en acápites anteriores consiste en la posibilidad de que el recurso pueda ser interpuesto antes de que la sentencia adquiera los efectos de cosa juzgada, es decir, antes de que cause ejecutoria porque tal como se advierte en la sentencia, debido a las implicaciones inherentes a la sanción penal y en beneficio del estado de inocencia del procesado, el recurso debe operar antes de que se ejecute la condena.

En este mismo punto, el que los jueces de la Corte Constitucional establezcan taxativamente que el recurso de doble conforme ha de asistir a toda persona declarada culpable deja implícito el hecho de que aplicaría para toda persona condenada muy indiferente del grado en el que dicha condena haya sido emitida, dígase en sentencia de apelación, casación o de única instancia, por lo tanto es consecuente con los criterios de la Corte IDH al plantear la procedencia del recurso en los escenarios que idealmente deberían ser aplicables.

La Corte Constitucional también analiza el grado de idoneidad de los recursos extraordinario de casación y revisión en cuanto a poder tutelar el derecho al doble conforme, respecto de los cuales concluye que ninguno de estos reúne las condiciones necesarias para concretar ese fin. Comenzando por la casación penal, determina que los requisitos de admisión que posee se constituyen en un impedimento a la accesibilidad del recurso pero sobre todo destaca el hecho de que por su configuración legislativa, el recurso de casación no realiza un examen integral a la sentencia, sino más bien un control de legalidad, por ende, la Corte Constitucional concluye que a la luz de los criterios establecidos por la Corte IDH no es un recurso ideal para garantizar el doble conforme. Y, en el caso del recurso de revisión, el mayor defecto que se advierte y por el cual no se adecua a la doble conformidad es la imposibilidad de impedir la ejecución de la condena, lo que lo vuelve un recurso no óptimo por cuanto el resguardo de la presunción de inocencia es el principal objetivo del doble conforme.

Lo expuesto hasta este punto evidencia un avance significativo en los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, porque pasa de un enfoque basado en la similitud entre el doble conforme y el derecho a recurrir a establecer que en el actual ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe un recurso que pueda garantizar efectivamente la doble conformidad judicial en lo que refiere a materia penal. Es notorio que existe una mayor claridad en la comprensión de la doctrina y jurisprudencia existente respecto a la institución jurídica del doble conforme, y en consecuencia los jueces de la Corte Constitucional incluso emiten sus propios criterios vinculantes para el entendimiento de esta misma.

La Corte Constitucional concluye su análisis precisando que debido a la laguna estructural que presenta el COIP se ha incurrido en la vulneración del derecho al doble conforme, es decir, en este sentido la Corte establece que la inexistencia de recurso alguno que permita impugnar una sentencia condenatoria recibida por primera ocasión en la resolución de un recurso de apelación es la condición que configura la vulneración de la doble conformidad, declarándolo así en el decisorio.

Finalmente, también destaca de este fallo como la Corte Constitucional establece las medidas necesarias para reparar la vulneración del derecho al doble conforme ocasionado por la omisión legislativa antes mencionada, precisando que en primera instancia lo peor que podría disponerse es una interpretación extensiva de la ley para subsanar ese vacío legal, todo lo contrario, es necesario que la Asamblea Nacional como órgano legislador en uso de sus facultades integre al sistema recursivo penal ecuatoriano, uno que sea capaz de garantizar el doble conforme, empero la Corte Constitucional advierte que ante la independencia del legislativo no puede ordenarle cumplir con esa acción, y en cambio ordena a la Corte Nacional de Justicia regular provisionalmente el doble conforme y elaborar un proyecto de reforma al COIP que deberá presentarse ante la Asamblea Nacional, una decisión que a criterio del autor de este trabajo, no es suficiente para garantizar la doble conformidad de manera integral, puesto que aun cumpliendo con todos esos supuestos, se estaría dejando de lado otros escenarios de posible aplicación.

Justamente este último punto es quizá el desperfecto más notorio de la sentencia, porque deja en evidencia que el análisis de la Corte Constitucional se centra exclusivamente en el derecho al doble conforme en casos de sentencias condenatorias emitidas por primera vez en apelación, dejando de lado otros escenarios, como el recurso de casación o personas que gozan fuero de corte, por lo que aun habiendo detectado la laguna estructural del COIP, no se produce una decisión con el alcance suficiente para subsanarla.

#### **4.6.3. Sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado**

##### **1. Antecedentes:**

El presente caso tiene como antecedente principal dos acciones de inconstitucionalidad, una planteada por el señor A. S. S. A. (8-19-IN) y otra por los señores E. A. C. A. y G. C. R. (Causa 88-20-IN) en contra de una resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia (en adelante Corte Nacional) en la cual se establecía que en el recurso de casación el tribunal debía revisar sobre la admisibilidad del recurso existiendo dos posibilidades, en caso de cumplir con los requisitos se debía convocar a audiencia, y en caso de no cumplirlos declarar la inadmisibilidad del recurso, declaratoria que no podía impugnarse y por lo tanto adquiriría los efectos de cosa juzgada.

Una vez conformado el tribunal correspondiente para cada una de las dos causas, ambas fueron admitidas a trámite al mismo tiempo que se dispuso la acumulación de ambas causas y se convocó audiencia, solicitando la presencia del director general del Consejo de la Judicatura, la

presidenta de la Corte Nacional y el procurador general del Estado para que pudiesen pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada.

El señor A. S. S. A. alega que la resolución impugnada contraviene el principio de independencia de las funciones del Estado puesto que modifica las reglas en la tramitación del recurso de casación que se encuentran contempladas en el COIP, en este sentido acusa a la Corte Nacional de arrogarse funciones que no son de su competencia como lo es una especie de reforma normativa a un cuerpo legal puesto que este proceso de admisibilidad no se contempla en el COIP y culmina por postular que la admisibilidad del recurso debe discutirse en audiencia conforme a los principios de oralidad y de inmediación.

En audiencia se manifestó por parte del señor A. S. S. A. que la resolución viola el principio de doble conforme manifestando que en caso de que una persona cuya inocencia fuese ratificada en primera instancia y posterior a ello fuese declarado culpable en apelación, el establecer un proceso de admisión alejado de la norma penal positiva imposibilita que la Sala de la Corte Nacional pueda realizar la corrección de errores que pueda adolecer la sentencia de segunda instancia e incluso una casación de oficio. Además, también se mencionó que la resolución violentaba el principio de objetividad puesto que en la ejecución de ese proceso de admisión previo, los jueces conocen los hechos y pueden establecer un juicio previo al respecto antes de que se lleve a cabo la audiencia para la sustanciación del recurso de casación.

En un sentido muy similar, los señores E. A. C. A. y G. C. R. alegaron que la forma en que debe sustanciarse el recurso de casación conforme a lo establecido en la Constitución es a través de la litigación oral conforme a los principios de concentración, contradicción, inmediación y el principio dispositivo, y que además este proceso de admisión previa no contemplado en el COIP viola el precepto constitucional de no sacrificar la administración de justicia por la omisión de formalidades y esto a su vez imposibilita la tutela judicial efectiva

## **2. Parte Resolutiva de la sentencia:**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

Declarar que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los

casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales.

Por conexidad, declarar la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

Disponer a la Corte Nacional de Justicia que, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, emita una resolución con fuerza de ley mediante la cual regule un recurso ad hoc que garantice el derecho al doble conforme de los procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación. Esta resolución deberá observar los parámetros fijados en esta sentencia y definir las personas beneficiarias de este recurso.

Disponer a la Corte Nacional de Justicia que, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 184.4 de la Constitución y 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial,<sup>46</sup> dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, elabore un proyecto de reforma de ley que colme la omisión legislativa referida en el párrafo anterior y lo presente a la Asamblea Nacional. La presidencia de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional del Ecuador una vez que el proyecto de ley haya sido presentado.

Disponer a la Asamblea Nacional que, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la presentación del proyecto de ley indicado en el párrafo precedente, lo conozca, discuta y apruebe con apego a lo determinado en la presente sentencia. Luego de la presentación del proyecto de ley referido, la Asamblea Nacional, a través de su representante, deberá informar bimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta disposición a partir de la recepción del proyecto de reforma al COIP. Si cumplido el plazo indicado, el proyecto de ley no fuese aprobado, esta Corte podrá proceder de conformidad con el artículo 436.10 de la Constitución.

Hasta que entre en vigencia la reforma del Código Orgánico Integral Penal, estarán vigentes las reglas básicas provisionales señaladas en el decisorio 2.a. supra que emita la Corte Nacional de Justicia. Para la tutela del derecho al doble conforme en situaciones donde la sentencia condenatoria sea emitida por primera ocasión en apelación deberá estarse a lo decidido en la sentencia No. 1965-18-EP/21. En todo lo no previsto en esta sentencia deberá estarse a lo resuelto en la sentencia constitucional No. 1965-18-EP/21.

### **3. Análisis del autor sobre los criterios jurisprudenciales.**

En el caso que antecede, el análisis de la Corte Constitucional se basa en una serie de consideraciones iniciales y resolución de los problemas jurídicos de una forma bastante extensa siendo consecuente con la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, a continuación se analizarán los criterios relevantes para la presente investigación.

En lo que refiere al derecho a recurrir, la Corte Constitucional hace un esfuerzo por precisar en las características propias de esa figura jurídica, y establece que la misma va de un derecho propiamente adjetivo<sup>66</sup>, limitado y puesto a disposición de las partes procesales; con el derecho al doble conforme la Corte sintetiza los criterios vertidos por esta misma magistratura para darle el alcance que requiere el análisis en ese caso y postula que es el derecho que asiste a toda persona procesada a impugnar todo fallo condenatorio sin excepción alguna; y finalmente describe de forma puntual todo lo referente a la casación penal con la intencionalidad de precisar más adelante su idoneidad para tutelar el derecho al doble conforme.

La Corte Constitucional puntualiza en el hecho de que a través de la resolución de la acción presentada, evidencia indicios de una posible inconstitucionalidad omisiva del artículo 656 del COIP debido a la inexistencia de un recurso idóneo para poder garantizar el derecho al doble conforme, en definitiva la Corte Constitucional es clara al mencionar que la casación penal se configura como un recurso totalmente diferente a la naturaleza que exige la doble conformidad, es decir que el recurso de casación es incompatible con el derecho al doble conforme, debido a que a la luz de los estándares establecidos por la Corte IDH este último requiere de un medio de impugnación ordinario, accesible y eficaz, características que en definitiva no posee el ya mencionado recurso extraordinario.

Esto último se constituye en un gran complemento al razonamiento vertido en la sentencia No. 1965-18-EP/21 en el cual ya se detectaba la falta de idoneidad del recurso de casación en cuanto a poder garantizar el doble conforme ante una sentencia condenatoria recibida en segunda instancia habiendo sido ratificado el estado de inocencia en primera instancia, pero en el presente caso también se advierte respecto a la inexistencia de un recurso que pudiese impugnar una condena emitida en última instancia (Corte Nacional) sea porque el procesado goza de fuero de corte o porque ha sido resuelto en casación penal, por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte

---

<sup>66</sup> El derecho a recurrir no traspasa la esfera procedimental, y por ende no propicia una decisión en lo sustancial.

Constitucional en esta fallo amplían el alcance de la sentencia No. 1965-18-EP/21 logrando subsanar el defecto principal que posee la misma y que fue advertido en acápites anteriores.

Asimismo, otro criterio importante es aquel que analiza la obligación del Estado Ecuatoriano de adoptar la normativa interamericana, detallando que se trata de un deber dual, o sea que tiene un sentido positivo de incluir las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos con la finalidad de garantizarlos efectivamente, y otro negativo de eliminar toda condición que genere la vulneración de todos aquellos derechos, pero la parte trascendental es que se postula que este deber no puede ser atribuido únicamente a una función estatal (en este caso el Legislativo) sino que comprende una responsabilidad conjunta de todas las estructuras del Estado en función de sus competencias.

De igual forma, la Corte Constitucional postula que la adopción normativa como obligación de carácter internacional, no puede ser entendida en un sentido restrictivo, es decir, no debe suponerse que la misma se limita exclusivamente a las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino que también debe atenderse a lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte IDH puesto que debido a su condición de máximo órgano de administración de justicia en materia de derechos humanos sus criterios también son vinculantes para los Estados Parte de la Convención; merece la pena destacar como la Corte Constitucional justifica fundamentar su decisión en estas fuentes, porque es consecuente con su deber de aplicar directamente las disposiciones de la normativa internacional que resulten más favorables que las internas<sup>67</sup>, y en el caso del derecho al doble conforme es claro que el escenario nacional es muy inferior a lo contemplado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En cuanto a la decisión del caso, la Corte Constitucional concluye por declarar la inconstitucionalidad conexas por omisión del COIP debido a la falta de contemplación de un recurso capaz de garantizar el derecho al doble conforme reconocido en varios Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, pero en este sentido es importante comprender que los jueces no se refieren a una declaratoria de inconstitucionalidad absoluta del cuerpo legal en cuestión sino más bien una inconstitucionalidad parcial, incluso se podría decir que se hace referencia muy concretamente al artículo 656 que versa sobre la casación penal si se toma en consideración los puntos en los que se basa el análisis realizado por los jueces, debido a que la

---

<sup>67</sup> CRE. Art. 426.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

configuración legislativa de ese recurso extraordinario atentaría en contra de la doble conformidad en el supuesto caso de que al resolverse el recurso de casación se dictara sentencia condenatoria habiendo sido ratificado el estado de inocencia en dos instancias inferiores.

Este último punto a criterio del autor de este trabajo es la piedra angular de esta sentencia, porque deja en evidencia que dentro del articulado del COIP, el derecho a recurrir dentro del ámbito penal no ha fijado un límite claro respecto de hasta dónde puede llegar la impugnación, de hecho la forma en que ha sido desarrollado el sistema recursivo penal tal como advierte la sentencia parecería desfavorecer a la parte procesada, basta con evidenciar el escenario planteado en el párrafo anterior para notar que la presunción de inocencia a pesar de haberse confirmado en dos ocasiones, el recurso de casación puede dejar sin efecto tales fallos.

Continuando con el decisorio, también vale la pena destacar como la Corte Constitucional utiliza esta oportunidad para ordenarle a la Corte Nacional regular provisionalmente el recurso de doble conforme a través de una resolución que abarque el escenario de una sentencia recibida por primera vez en recurso de casación y se fundamente en todos los criterios advertidos en el desarrollo de la sentencia, es decir, esta resolución actuaría como un complemento a la referida en la sentencia No. 1965-18-EP/21, porque entonces se enmarcaría en todo escenario posible en que se pudiese recibir una sentencia condenatoria manteniéndose acorde a lo establecido por la Corte IDH (en cuanto al objeto de aplicación), sin embargo no se puede dejar de recalcar que esta medida solo puede ser transitoria, porque hasta que se logre colmar la omisión legislativa no se cumpliría efectivamente con el deber de adopción normativa que posee el Estado Ecuatoriano frente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Es claro que los jueces de la Corte Constitucional son conscientes de la premisa anterior, justamente por ello ordena a la Corte Nacional presentar un proyecto de la reforma al COIP que busque incorporar el recurso de doble conforme a dicha normativa, la misma disposición que se dio en la sentencia No. 1965-18-EP/21, de hecho el decisorio también menciona que esta última ha de regular todo lo que no se encuentre establecido en la sentencia No. 8-19-IN/21, concluyendo que efectivamente ambos fallos se complementarían mutuamente, prueba de ello es que la Resolución 04-22 de la Corte Nacional que es con la que da cumplimiento a las disposiciones de la Corte Constitucional abarca ambos escenarios e incluso otros que fueron advertidos por la Corte IDH como los casos de las personas aforadas, e incluso llega al punto de referir disposiciones respecto de los adolescentes infractores constituyéndose como un instrumento completo pero cuya

naturaleza es insuficiente para salvaguardar plenamente el derecho al doble conforme debido a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Luego de examinar las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, resulta evidente la necesidad de implementar un recurso que garantice el derecho al doble conforme en la legislación penal ecuatoriana. En el siguiente apartado, se presentan los lineamientos propuestos para dicha reforma.

#### **4.7. Fundamentación de la propuesta normativa para la implementación del doble conforme en la legislación ecuatoriana**

Desarrollada la presente investigación jurídica, doctrinaria y comparada respecto al doble conforme, con la intención de generar un aporte académico que pueda llenar el vacío legal existente en la legislación penal ecuatoriana, en este capítulo será expuesta la motivación con que se fundamentará la propuesta de reforma normativa que a criterio del autor lograría por adecuar integralmente la figura del doble conforme dentro del sistema recursivo penal vigente, tomando como referencia los estándares establecidos por la Corte IDH y los criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. El proyecto de reforma al COIP se fundamenta en los siguientes términos:

La impugnación es un derecho reconocido tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en nuestra propia Constitución siendo considerada como parte fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva al proporcionarle a las partes procesales medios a través de los cuales recurrir de las decisiones judiciales que afectaren sus derechos y libertades, es por ello que dentro del ámbito penal este derecho adquiere una mayor importancia debido a los efectos inherentes a la sentencia condenatoria, por lo tanto es fundamental que la impugnación sea desarrollada e instituida tanto en beneficio de las personas involucradas en un proceso judicial cuanto del sistema de administración de justicia del Estado.

El derecho al doble conforme goza de reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, de acuerdo a la interpretación de la Corte Constitucional el mismo se encuentra contemplado en la Constitución dentro de su artículo 76.7.m., y consiste en la posibilidad de impugnar una sentencia condenatoria que revoque la presunción de inocencia del procesado penalmente cuando esta misma hubiese sido ratificada en

una instancia inferior, por lo tanto es una obligación del Estado en cumplimiento de su más alto deber asegurar el goce de este derecho a toda persona inculpada de delito.

Actualmente los recursos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal se han constituido como mecanismos de impugnación capaces de tutelar el derecho a recurrir de los sujetos procesales en materia penal, sin embargo ninguno de estos ha sido óptimo para garantizar el derecho al doble conforme en favor de las personas procesadas, circunstancia que ha sido advertida por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones. Asimismo, la forma en que han sido establecidos los recursos en el COIP ha generado una clara desigualdad en cuanto a las armas que poseen los particulares acusados y el Estado como ente acusador demostrando la necesidad de adecuar la legislación penal para subsanar esas falencias.

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre las garantías del debido proceso señala que, en un proceso judicial o jurisdiccional, toda persona tiene: "(...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 5 menciona que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que:

(...) el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso *ordinario accesible y eficaz*. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que *las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas* y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente (énfasis agregado).

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia No. - 1965-18-EP/21, emitida con fecha 17 de noviembre de 2021, manifestó la existencia de una vulneración del derecho de doble conforme, señalando que:

(...) La vulneración del derecho al doble conforme originada en una laguna estructural consistente en la *omisión del legislador de instituir un recurso procesal apto para garantizar el derecho* al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia (énfasis agregado).

Es clara la necesidad existente de un recurso que pueda garantizar el derecho al doble conforme, pero no es lo único indispensable puesto que se requieren condiciones muy concretas para poder consolidar ese fin que no se limitan a la mera existencia normativa sino a la forma en que se configura legislativamente o sea las características que ha de revestir el recurso en cuestión. Por lo tanto, además de establecer el recurso normativamente esto es: su procedimiento, objeto de aplicación e incluso la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolverlo; también se necesita por un lado que este recurso en cuestión faculte a la autoridad competente realizar el análisis integral necesario para poder generar la doble conformidad sea positiva o negativa, y por el otro lado, que el efecto que surta el resultado del recurso no pueda desvirtuarse en lo posterior ocasionando que los esfuerzos por haber concretado el doble conforme hubiesen sido en vano.

Justamente por lo expuesto en este último punto es que en la misma medida que se incorpore el recurso de doble conforme, son necesarias también adiciones al sistema de impugnación penal que logren desvanecer la desigualdad palpable entre el acusador y el acusado, optando por un sistema impugnatorio pro reo que fortalezca la doble conformidad positiva a través de límites al poder de persecución del Estado tal como se ha evidenciado en las legislaciones de otros países que ya han incorporado prohibiciones legales que impiden la impugnación de sentencias que hubiesen confirmado en más de una ocasión la decisión de absolver al procesado.

Esto último se justificaría en el principio de favorabilidad hacia las personas procesadas penalmente, porque de este modo se estaría precautelando el estado de inocencia de las mismas al no someterlas a una posible impugnación sin límites y otorgándole una mayor rigidez a la doble conformidad absoluta que es concordante con el sistema de mínima intervención penal que se encuentra instituido en el Ecuador.

Es importante aclarar que el establecer límites a la impugnación penal no es el equivalente a una vulneración del derecho a recurrir<sup>68</sup> porque no se estaría impidiendo el ejercicio del mismo sino más bien estableciendo hasta qué punto puede llegar a ejercerse el mismo tomando en cuenta

---

<sup>68</sup> Léase. Caicedo, J. M. B., & Torres, E. L. G. (2023). El derecho a recurrir como derecho no absoluto: un repaso desde el contexto jurídico ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 9(3), p. 459.

el valor de una decisión confirmada en dos instancias diferentes<sup>69</sup> sobre todo en el ámbito penal debido a que la pena privativa de libertad es en definitiva la forma más grave de sanción que puede imponer el Estado a los particulares. Finalmente es importante tomar en cuenta como distintas legislaciones las cuales fueron analizadas en el marco teórico del presente trabajo han incorporado con éxito este tipo de límites a la impugnación penal demostrando su factibilidad normativa.

## 5. Metodología

La presente investigación se valió de diversos métodos y técnicas que posibilitaron la consecución de los objetivos planteados; concretamente fueron empleados los métodos: lógico, comparativo, analítico, deductivo y hermenéutico, así como la técnica de investigación de entrevista, todos resultaron ser útiles y aportaron a la culminación del trabajo de integración curricular de la siguiente manera:

### 5.1. Métodos utilizados

**Método lógico:** este método fue implementado para organizar la información de tal modo que direccionó las conclusiones de este trabajo de investigación, desglosando las bases doctrinarias y conceptuales del derecho al doble conforme y el derecho a recurrir, la regulación del doble conforme tanto en el fuero internacional como en el Ecuador, hasta poder llegar al análisis de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y demostrando la congruencia e interrelación existente entre todas estas fuentes de información.

**Método comparativo:** al haber aplicado este método pudo realizarse una comparación respecto de la incorporación del doble conforme en tres Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, basándonos en antecedentes históricos, regulación normativa y casuística jurisprudencial, logrando detectar similitudes y premisas que podrían incorporarse en el Ecuador.

**Método analítico:** este método contribuyó en el análisis de las sentencias en cada una de sus partes relevantes para la investigación, posibilitando la comprensión del avance de los

---

<sup>69</sup> Vale la pena mencionar que en la lógica detrás de estos casos destacaría la cantidad de autoridades jurisdiccionales que conocerían la causa hasta llegar a la doble conformidad y en todo caso se estaría hablando de entre dos y tres tribunales, por lo que no limitar la impugnación sería el equivalente a que uno o dos tribunales más discutan sobre la decisión tomada en las instancias inferiores, situación que a criterio del autor de este trabajo de investigación terminaría por debilitar el sistema de la administración de justicia en el Ecuador porque se estaría restando valor a las decisiones judiciales incluso cuando las mismas hubiesen sido concordantes.

criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional respecto al doble conforme y generando un criterio propio de cada uno de ellos.

**Método deductivo:** la aplicación de este método ayudó a generar las conclusiones y recomendaciones a partir de cada premisa planteada dentro de la investigación a través de la utilización de cada uno métodos propuestos.

**Método hermenéutico:** gracias este método fue posible analizar e interpretar la regulación del doble conforme en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el ordenamiento jurídico interno del Ecuador y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

## 6. Discusión

### Verificación de objetivos.

En este Trabajo de Integración Curricular se han establecido un objetivo general y tres objetivos específicos que se demostrarán detalladamente a continuación:

#### 6.1. Objetivo general

El objetivo general para la investigación fue planteado de la siguiente manera:

**“Realizar un análisis jurídico y doctrinario que permita determinar la vulneración del doble conforme en materia penal de acuerdo con la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador”.**

El presente objetivo general se puede verificar a través de la amplia revisión bibliográfica que se encuentra plasmada en el marco teórico del presente Trabajo de Integración Curricular, a partir de los capítulos y secciones que desarrollaron la temática en cuestión. En este sentido se incluyen los puntos 4.1. Derecho al doble conforme, 4.1.1. Características, 4.4. Regulación en la normativa interna del Ecuador, 4.4.1. Constitución de la República del Ecuador, 4.4.2. Código Orgánico Integral Penal, 4.4.3. Resolución de la Corte Nacional de Justicia.

Dentro de este detallado estudio, se ha logrado la comprensión integral de la figura jurídica del doble conforme así como su desarrollo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, evidenciando una clara falta de adopción normativa la cual se traduce en una omisión legislativa interna en el sentido más completo de la verdadera naturaleza del derecho en cuestión tomando en consideración los estándares establecidos por la Corte IDH y los razonamientos postulados por la Corte Constitucional del Ecuador.

Esto último se constituye como la principal condición que propicia la vulneración del derecho al doble conforme en el contexto ecuatoriano, porque tal como fue advertido en el desarrollo del trabajo, la inexistencia de un recurso que cumpla con las condiciones ideales para poder tutelar el mencionado derecho ocasiona que las personas que son procesadas penalmente se vean desprovistas de un medio de impugnación que permita la revisión integral de su sentencia y su condena, generando una clara desigualdad entre los particulares y el poder punitivo del Estado.

Así mismo, el objetivo general es verificable a través del análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional contenida en el punto 4.6 de este trabajo. En este estudio se pudo evidenciar la vulneración del doble conforme, puesto que en principio los criterios de los jueces mostraban una falta de comprensión respecto a la independencia de la figura jurídica mencionada y el derecho a recurrir, generando un precedente jurisprudencial conflictivo para el desarrollo del doble conforme en el Ecuador, un razonamiento que en lo posterior se desechó, y los criterios que siguieron después aunque fueron mucho más atinados ciertamente de manera individual se vieron incompletos en cuanto al objeto de aplicación del doble conforme.

En este sentido se ha cumplido con la verificación del objetivo general conforme a lo expuesto en esta sección.

## **6.2. Objetivos específicos.**

En el presente trabajo de integración curricular han sido planteados tres objetivos específicos los cuales serán verificados a continuación:

1. El primer objetivo específico se planteaba: **“Describir el concepto y la naturaleza jurídica del derecho al doble conforme dentro del ámbito penal y de manera comparada, y su diferencia con el derecho a recurrir”.**

Este primer objetivo ha sido plenamente validado por medio de la detallada revisión contenida en el marco teórico, concretamente en los apartados 4.2 Diferenciación entre el doble conforme y el derecho a recurrir, 4.2.1. Doble Conforme, 4.2.2. Derecho a recurrir, 4.2.3. Diferencias sustanciales y 4.6. Análisis de Derecho Comparado. En cada uno de estos apartados se ha logrado plasmar un concepto claro respecto al doble conforme, detallando sus características y contraponiéndolas a las del derecho a recurrir, mismo que también fue conceptualizado y desarrollado doctrinaria y jurisprudencialmente.

En este sentido el análisis desarrollado en el presente trabajo consiguió mostrar la esencia del doble conforme como una institución jurídica que propicia la impugnación de una sentencia

condenatoria, sintetizando varias definiciones se concretaron aspectos clave relacionados a la titularidad del derecho, el objeto y ámbito de aplicación así como la finalidad que el mismo persigue, cuestiones que aportaron a la consolidación de una idea final que logró explicar la forma en que opera dicha institución permitiendo apreciar la influencia que tiene en la consecución de varios principios constitucionales como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

De igual forma, realizado el análisis de derecho comparado se pudo comprobar la existencia del doble conforme en los ordenamientos jurídicos de otros países, lo que por un lado corroboró la necesidad de adicionar esta figura jurídica a la norma penal vigente en razón de los compromisos de carácter internacional que posee el estado, y por el otro lado evidenció la viabilidad de adoptar normativamente ciertas condiciones extranjeras en nuestra propia legislación para garantizar la correcta implementación del doble conforme.

Finalmente, al haber descrito detalladamente el derecho a recurrir en sus elementos constitutivos esenciales se pudo demostrar a la luz de una comparativa, que el doble conforme guarda similitudes con el derecho antes mencionado pero que la independencia del uno respecto del otro es muy notoria y no solo a nivel normativo sino también en su construcción doctrinaria, con esto se logró evidenciar que la existencia del uno no implicaba directamente la existencia del otro y que por lo tanto en el contexto ecuatoriano no podía ignorarse la vulneración que el doble conforme había recibido por la falta de normativa legal al respecto del mismo.

En síntesis, este análisis desarrollado en el marco teórico ha permitido validar el cumplimiento de este objetivo específico, verificándolo de manera sólida y contundente a través de los acápites a los cuales se ha hecho alusión.

2. El segundo objetivo específico consistió en: **“Analizar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador respecto al derecho al doble conforme”**.

El análisis exhaustivo de la jurisprudencia mencionada en el segundo objetivo específico se ha llevado a cabo en dos apartados dentro del presente trabajo, el punto 4.3.2 Jurisprudencia emitida por la Corte IDH y 4.6 Análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, ambos acápites se desglosan en varias secciones que logran profundizar en el estudio de cada caso individualmente. A continuación son detalladas las temáticas abordadas en cada segmento:

Punto 4.3.2.1 Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica: en este apartado se abordó una denuncia presentada y resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Costa Rica por una sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José dentro de una causa penal por delito de difamación.

Punto 4.3.2.2 Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela: en este segmento se estudió el caso de una demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Venezuela por una sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia dentro de un proceso penal por delitos con la administración pública resuelto en instancia única por cuanto el acusado gozaba de fuero de corte.

Punto 4.3.2.3 Caso Mohamed Vs. Argentina: en este apartado se examinó un caso que llegó a instancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Argentina debido a una sentencia condenatoria emitida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por el delito de homicidio culposo al procesado.

Punto 4.6.1 Sentencia No. 987-15-EP/20: segmento en el que se analizó una acción extraordinaria de protección contra de dos autos emitidos por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua dentro de un proceso penal por el delito de estafa.

Punto 4.6.2 Sentencia No. 1965-18-EP/21: apartado en el que se estudió una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro de una causa penal por delito de violación agravada.

Y Punto 4.6.3 Sentencia No. 8-19-IN/21: sección en la que se ahondó respecto a una acción de inconstitucionalidad seguida en contra de una resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia que establecía reglas de procedimiento para el recurso de casación.

Es entonces que el detallado análisis de las precitadas sentencias conforme lo plantea el segundo objetivo específico ha sido plenamente verificado y su cumplimiento claramente evidenciado.

3. El tercer y último objetivo específico buscaba: **“Proponer reformas al Código Orgánico Integral Penal para la correcta implementación del doble conforme en la legislación ecuatoriana”**.

La propuesta normativa de reforma planteada en este último objetivo específico ha sido desarrollada en dos partes. Primeramente lo que refiere a la fundamentación tanto doctrinaria como

legal la cual se encuentra contenida en el punto 4.7. Fundamentación de la propuesta normativa para la implementación del doble conforme en la legislación ecuatoriana, en este acápite se sintetiza toda la información obtenida de la revisión bibliográfica así como del análisis de casos para justificar la propuesta reformativa y al mismo tiempo establecer las condiciones que la misma debe subsanar dentro del cuerpo normativo al que se dirige (Código Orgánico Integral Penal en este caso), culminando por determinar que la reforma en primer lugar ha de colmar el vacío legal existente respecto a la falta de un recurso capaz de tutelar el derecho al doble conforme dentro del catálogo de recursos de impugnación penal vigente, y en segundo lugar, la reforma asimismo debe establecer límites a la impugnación de manera que se fortalezca el doble conforme absolutorio y se restrinja el poder de persecución del Estado.

Finalmente, la propuesta se plasma en el punto 9.1. Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal, apartado en el cual se presenta la versión final de la propuesta normativa, conteniendo todo lo que un proyecto de ley reformativa requiere, esto es los considerandos normativos y jurisprudenciales en este caso; los artículos que se busca sean incluidos dentro del cuerpo normativo a reformarse especificando que se trata únicamente de adición y no derogación, los artículos en cuestión tratan la competencia para resolver el recurso de doble conforme, la naturaleza y procedimiento del mismo así como las salvedades en casos especiales como el fuero de corte y los menores en conflicto con la ley penal; por último se incluyen las disposiciones transitoria y final en relación a la vigencia del proyecto en caso de ser aprobado por el legislativo.

De esta manera, los dos acápite citados logran evidenciar la consecución del tercer objetivo específico, concluyendo de esta manera con la discusión del presente trabajo de investigación probando la sólida verificación del objetivo general al igual que los objetivos específicos planteados.

## 7. Conclusiones

**Primera:** El doble conforme es un medio de impugnación ante un fallo condenatorio recibido en cualquier instancia, un derecho exclusivo de la persona condenada penalmente, cuya aplicabilidad es solamente penalista debido a las implicaciones inherentes a la responsabilidad penal y tiene la intencionalidad de salvaguardar el estado de inocencia del procesado. Para que este derecho sea garantizado efectivamente por un lado requiere de la existencia de un recurso dentro de la norma penal adjetiva de cada Estado que cumpla con los estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y posibilite la revisión integral de la sentencia impugnada, ello implica que sean valorados tanto las cuestiones adjetivas como fácticas, lo que se traduce en un análisis tanto de la normativa como de los hechos y las pruebas; y por el otro lado, es necesario que se faculte a una autoridad jurisdiccional competente para que conozca y resuelva el caso en cuestión.

**Segunda:** El derecho a recurrir ha sido erróneamente considerado equivalente al doble conforme bajo la premisa de que guardan ciertas similitudes entre ambos llegando a la conclusión de que al garantizar el primero entonces este último también se vería garantizado, pero ambas figuras jurídicas a pesar de sus semejanzas poseen características propias que generan una diferenciación notable evidenciada por varios elementos del derecho a recurrir como la titularidad ejercida por cualquier persona implicada en un proceso judicial, el objeto no específico procediendo contra cualquier actuación jurisdiccional, la pretensión de saneamiento del acto recurrido, la finalidad correctiva que persigue y la aplicabilidad en todas las materias de derecho, también por las circunstancias que vulneran ambas instituciones, y finalmente el estatus jurídico de cada una de ellas.

**Tercera:** Los principales instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que regulan el doble conforme son la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.h y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 los cuales han establecido que toda persona inculpada de delito tiene derecho a la revisión integral de su sentencia condenatoria. En cuanto a la normativa interna del Ecuador, siguiendo el orden jerárquico de aplicación de las normas, la Constitución contempla de manera implícita el doble conforme dentro del artículo 76.7.m que refiere el derecho a recurrir, no obstante, en el Código Orgánico

Integral Penal no contiene dentro de su parte adjetiva un recurso que sea capaz de tutelar el derecho al doble conforme lo que se traduce en un vacío legal latente en la norma penal y que ha buscado ser subsanado a través de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, la cual por disposición de la Corte Constitucional actualmente es el instrumento que regula provisionalmente el recurso especial de doble conforme.

**Cuarta:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado precedentes jurisprudenciales en torno a la figura jurídica del doble conforme que contribuyen a la correcta adecuación de ésta en las normativas internas de cada Estado. En el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* determinó que el recurso que garantice el derecho al doble conforme debe ser capaz de interponerse antes de que la sentencia alcance los efectos de cosa juzgada y en el caso *Mohamed vs. Argentina* determinó que otra condición que debe revestir este recurso es la capacidad de corregir la sentencia impugnada y revertir los efectos que la misma ha generado, ambas condiciones se traducen en que el recurso en cuestión deber ser ordinario y efectivo. Así mismo, a través de estos precedentes la Corte también aprovecha para reafirmar la obligatoriedad de adaptar la legislación interna de cada Estado para garantizar los derechos contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

**Quinta:** La Corte Constitucional del Ecuador, por su parte, también ha emitido una serie de precedentes jurisprudenciales no siempre uniformes, siendo que el criterio vertido en la sentencia 987-15-EP/20 plantea una igualdad entre el derecho a recurrir y el doble conforme diciendo que este último se ve implicado dentro del primero, infiriendo que al garantizar uno el otro por extensión también lo estaría siendo, cuando por otro lado el criterio vertido en las sentencias 1965-18-EP/21 y 08-19-IN/21 determinaron que no existía un recurso idóneo que pudiese tutelar el derecho al doble conforme en la normativa penal vigente y que en efecto ambas instituciones poseen características que las vuelven totalmente independientes una respecto de la otra. En este sentido la Corte Constitucional al ser consciente de la anomia legal que representan estos casos concluye que la única acción capaz de solventar dicha circunstancia es la actuación legislativa a través de un proyecto de reforma que incorpore la figura del doble conforme.

## **8. Recomendaciones**

**Primera:** La Asamblea Nacional en calidad de órgano legislativo del Estado debe cumplir

con lo ordenado por la Corte Constitucional en sus sentencias 1965-18-EP/21 y 08-19-IN/21 al reformar el Código Orgánico Integral Penal de modo que sea subsanada la laguna estructural existente, logrando integrar el recurso de doble conforme en la parte adjetiva del cuerpo normativo antes mencionado y acatando los parámetros que estableció dicha magistratura en la misma media que los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos asegurando así, se vea plasmada la verdadera esencia jurídica del doble conforme y el recurso que sea incorporado cumpla con la finalidad que pretende.

**Segunda:** La Asamblea Nacional debe considerar una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal que establezca límites a la impugnación penal cuando se haya configurado una doble conformidad absoluta, lo que implica imposibilitar que tanto la Fiscalía General del Estado y la acusación particular al igual que los sujetos contingentes de impugnación como la Contraloría General del Estado puedan interponer recurso alguno habiéndose confirmado la absolución del procesado penalmente en dos instancias consecutivas, consiguiendo restringir el poder de persecución del Estado y salvaguardar el estado de inocencia de las personas inculpadas de delito.

**Tercera:** La Corte Constitucional como el máximo órgano de administración de justicia constitucional debe realizar un control más activo en cuanto a la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los fallos emitidos por esta magistratura, en este sentido asegurar el cumplimiento de las sentencias 1965-18-EP/21 y 08-19-IN/21 contribuiría a la seguridad jurídica, el debido proceso y principio de legalidad en favor de las personas que son condenadas penalmente y que actualmente no son provistas de estas garantías en su plenitud.

**Cuarta:** El Estado Ecuatoriano en su calidad de Estado Parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos debe cumplir con su compromiso ineludible de adecuar su ordenamiento jurídico interno a las disposiciones contenidas en la convención de modo que se garantice plenamente los derechos en ella contenidos, esto involucra no solo al Legislativo sino a todas las demás funciones del Estado para que en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 426 de aplicar directamente las normas contenidas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos cuando las mismas contemplen derechos más favorables que los establecidos en el ordenamiento jurídico interno.

**Quinta:** Los jueces del país que administran justicia en materia penal, al momento de

conocer y resolver un recurso de apelación o casación planteado en contra de un fallo absolutorio deben tener siempre presentes los principios de favorabilidad e indubio pro reo para que en base a su sana crítica resuelvan motivadamente y únicamente cuando se haya probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado entonces se reviertan los efectos de la sentencia anterior y la persona en cuestión sea condenada.

## **8.1. Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal**

### **CONSIDERANDO**

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 expresa que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

**Que:** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h el cual versa sobre las garantías del debido proceso señala que, en un proceso judicial o jurisdiccional, toda persona tiene derecho a recurrir ante una instancia jerárquicamente superior;

**Que:** El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ratificado por el Estado Ecuatoriano en su artículo 14.5 establece que toda persona declarada culpable penalmente tendrá derecho a que su sentencia condenatoria y la pena que le hubiesen impuesto sean sometidos a una instancia superior;

**Que:** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 2 contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados;

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso;

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.7.m se reconoce el derecho a recurrir como parte de las garantías básicas del debido proceso, y sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal no ha desarrollado integralmente dicha garantía;

**Que:** La Corte Constitucional en sentencia No. 1965-18-EP/21 declaró que el legislador ha incurrido en una laguna estructural consistente la omisión de instituir un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme;

**Que:** El doble conforme consiste en un mecanismo de impugnación penal que permite la revisión integral de la sentencia condenatoria de una persona cuya presunción de inocencia hubiese sido ratificada en una sentencia de primera instancia;

**Que:** El actual sistema de recursos de impugnación penal ha generado una desigualdad en armas entre las personas particulares sometidas a procesos penales y el Estado como ente acusador.

De acuerdo con la facultad que le concede el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Artículo 1.-** Adiciónese al artículo 654 el siguiente inciso:

“La sentencia dictada en recurso de apelación que reafirme la absolución del procesado ratificada en primera instancia no será susceptible de recurso de casación.”

**Artículo 2.-** A continuación del Artículo 655 agrégese el Capítulo Innumerado denominado Recurso de Doble Conforme contenido en los siguientes artículos:

### **"CAPÍTULO INNUMERADO RECURSO DE DOBLE CONFORME**

**Artículo 655.1.- Procedencia.** – Podrá interponerse el recurso de doble conforme en los casos en que al resolver el recurso de apelación se haya dictado sentencia condenatoria por primera vez en contra del procesado.

**Artículo 655.2.- Recurrente.** – El recurso de doble conforme podrá ser interpuesto por la persona procesada a quien le hubiesen dictado sentencia condenatoria por primera vez en recurso de apelación.

**Artículo 655.3.- Competencia.** – Será competente para resolver el recurso de doble conforme un tribunal designado por sorteo entre los jueces y juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. En caso de haberse agotado los jueces hábiles de dicha sala, conocerá un tribunal sorteado entre los conjuces y conjujas hábiles de la misma Sala; agotados éstos,

conocerá un tribunal conformado por conjueces y conjuetas de las demás Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo como orden de prelación primeramente la Sala Especializada en Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

En los casos de fuero de Corte Provincial se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

En los casos de fuero de Corte Nacional conocerá este recurso un tribunal designado por sorteo entre los jueces y juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia , excepto aquellos que conocieron del caso en otra instancia. En caso de haberse agotado los jueces hábiles de dicha sala, conocerá un tribunal conformado por jueces y juezas de las demás Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo como orden de prelación primeramente la Sala Especializada en Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal conocerá este recurso un tribunal designado por sorteo entre los jueces y juezas de Sala Especializada en Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. En caso de haberse agotado los jueces hábiles de dicha sala, conocerá un tribunal sorteado entre los conjueces y conjuetas hábiles de la misma Sala; agotados éstos, conocerá un tribunal conformado por conjueces y conjuetas de las demás Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo como orden de prelación primeramente la Sala Especializada en Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

**Artículo 655.4.- Trámite.** – El recurso de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante el tribunal que dictó la sentencia de apelación dentro del término de tres días de notificada sentencia.
2. El tribunal únicamente confirmará que el recurso ha sido interpuesto por la persona condenada por primera vez en apelación y se encuentre dentro del término establecido en la ley.
3. De conceder el recurso, el tribunal remitirá el proceso a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia en el plazo de tres días contados desde que se encuentre ejecutoriada la providencia que lo conceda.

4. Recibido el expediente, el tribunal competente convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.
5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contrarréplica.
6. Finalizado el debate, el tribunal procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas anunciará su decisión oral en la misma audiencia.
7. La sentencia o auto motivado que corresponda deberá reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días, después de ser anunciada en audiencia.

En caso de que la decisión del recurso confirme la absolución del procesado, la sentencia en cuestión no será susceptible de recurso de casación.”

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los recursos de doble conforme que se encuentren tramitando bajo las reglas establecidas en la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia se mantendrán con dichas reglas hasta que sean resueltos.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente reforma al Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de febrero de dos mil veinticuatro|.

Firma del Presidente Asamblea Nacional

Firma del Secretario General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. SANCIONASE Y PROMULGASE

.....  
FIRMA PRESIDENTE COSNTITUCIONAL

## 9. Bibliografía

- Alvarado, L., Rivilla, S., Rivilla, M., & Reyes, R. (2023). Análisis sobre la tutela judicial efectiva y el recurso de doble conforme en el Ecuador: Analysis on effective judicial protection and double claim appeal in Ecuador. *Suplemento CICA Multidisciplinario*, 7(016), 182–196. <https://doi.org/10.60100/scicam.v7i016.118>
- Ardila Mateus, N. C. (2021). La lucha por la aplicación del principio del doble conforme en el proceso penal colombiano. *Cuadernos de Derecho Penal*, (25). [https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos\\_de\\_derecho\\_penal/article/download/2604/2020](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/download/2604/2020)
- Bastidas, J. & García, E. (2023). El derecho a recurrir como derecho no absoluto: un repaso desde el contexto jurídico ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 9(3), 459-482. <https://doi.org/10.23857/dc.v9i3.3452>
- Benalcázar, M. M. B., Gutiérrez, T. D. J. M., & Morillo, R. A. B. (2023). Escala lingüística neutrosófica para la autovaloración del conocimiento sobre el cumplimiento del doble conforme en materia penal y sus efectos jurídicos. *Revista Asociación Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas*. ISSN 2574-1101, 28, 09-18.
- Campos, J. (2016). El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente. *Revista Judicial*, 118, 147-158. [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial\\_118.pdf#page=147](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_118.pdf#page=147)
- Castro, F. (2018). El derecho a recurrir como presupuesto fundamental de la tutela de derechos en el sistema de justicia.
- Chica, A., & Delgado, K. (2023). La responsabilidad del Estado y el doble conforme en el Ecuador. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/3131>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compedioobligacionesestados-es.pdf>
- Cruz Ponce, E. E. (2023). El recurso de casación penal y sus limitaciones en relación al derecho a recurrir en el Ecuador (*Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*). <http://hdl.handle.net/10644/9790>

- Dávila Álvarez, J. F. (2019). El recurso de apelación en materia procesal penal frente a la doble conformidad. (Tesis de Maestría). *Universidad Católica De Santiago De Guayaquil. Guayaquil, Ecuador*. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14034>
- Faggioli, A., Fuentes, M., & Castellanos, P. (2019). La función nomofiláctica como mecanismo de unificación en la interpretación del derecho. *Revista CES Derecho*, 10(2), 591-604. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/5177/3238>
- Favorotto, R. (2014). “El derecho al doble conforme”. <https://practicapp.files.wordpress.com/2014/07/doble-conforme-favorotto.pdf>
- Ferrer, E. & Pelayo, C. (2017). Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4628/6.pdf>
- Freire Esparza, J. P., & Bermúdez Santana, D. M. (2023). El Principio de Doble Conforme Frente al Proceso Judicial de Impugnación de Contravenciones de Tránsito. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 4620-4640. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i5.8061](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8061)
- Fuentes, C. (2009). Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios. *Revista CEJIL*, (5). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24267.pdf>
- García, F. S., & Ayala, A. V. (2011). Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 31, 177-210. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/9%20Fernando%20Silva%20García%20Pag%20177-210.pdf>
- Gómez Cervantes, J. (2023). Doble conforme. Mecanismos para asegurar su plena observancia en el régimen recursivo mexicano. *Revista Penal México*, 12(23), 19–35. <http://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/689>
- Gramajo, F. J. R. (2017). Derecho a recurrir. *Revista Regional de Derechos Humanos*, 125. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r26038.pdf>
- Herbel, G., & Favorotto, R. (2021). Un límite crucial al recurso acusatorio: el doble conforme (La Suprema Corte bonaerense en su laberinto). *Nueva Crítica Penal*, 3(5), 33-52.

- Hernández Caro, L. M. (2020). Doble instancia y doble conforme: antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos (*Bachelor's thesis, Universidad Eafit*).
- Jiménez Solano, F., & Garro Vargas, R. (2018). Doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 Bis del Código Procesal Penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/33904/33395>
- Jiménez, O. P., Ticona, C. A. B., & Gómez, A. A. (2024). Desnaturalización del doble conforme y desbordamiento de carga procesal en el Perú a propósito de la Ley No. 31592, ley que modifica la condena del absuelto. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(1), e891. <https://www.scielo.br/j/rbdpp/a/SLp5wzvqh4JpvmksmpK973S/>
- Michelini, J. (2016). *Los contornos de la garantía del doble conforme en el ordenamiento jurídico argentino*. <https://rii.austral.edu.ar/handle/123456789/1479>
- Navarrete, A. (2009). La responsabilidad del Estado y su adecuación a parámetros interamericanos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), p. 340. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792009000200013&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-05792009000200013&script=sci_arttext)
- Olavarría, G. (2016). A propósito de una relectura del fallo “casal” el aspecto dinámico de la garantía al doble conforme y su exigencia”. *Revista Pensamiento Penal*, 1-16. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44026.pdf>
- Oyarte, R. (2016). *Derecho constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pedrozo, A. D. (2020). El derecho a recurrir el fallo en la Convención Americana de Derechos Humanos y la legislación procesal penal colombiana: una aproximación desde el control de convencionalidad y la supremacía constitucional. *Legem*, 6(1), 17-28.
- Pinargoty, M., & Marín, J. (2017). La casación penal en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 3(4), 708-719. <https://doi.org/10.23857/dc.v3i4.836>
- Proaño, D., Coka, D., & Chugá, R. (2021). Los recursos penales de impugnación en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(SPE1). <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00077.pdf>
- Quintero, B. & Prieto, E. (2008) *Teoría General del Derecho Procesal*. P. 629.

- Ruiz Monsalve, J. A., & Zapata Lopera, D. (2020). Segunda instancia para los aforados constitucionales: una mirada desde el Estado social de derecho. <http://repositorio.unaula.edu.co:4000/items/f76f0466-0b86-4ff9-979c-fb2d766ab524>
- Ruiz, C., & Sánchez, D. (2020). El principio de la doble conformidad en el sistema penal acusatorio colombiano: análisis desde el paradigma garantista. *Principia Iuris*, 17(37), 112-129. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/2162/1842>
- Salazar Giraldo, G. J., (2015). *LA DOBLE CONFORME COMO GARANTÍA MÍNIMA DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL* (Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano). *Ratio Juris*, 10(21), 139-164. <https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761326006.pdf>
- Saltos Andrade, M. (2017). El derecho constitucional de recurrir aplicado a la necesidad de apelación del auto de llamamiento a juicio (Tesis de Maestría). *Universidad Católica De Santiago De Guayaquil*. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/8714>
- Toaquiza Díaz, J. (2023). Condiciones que configuran la vulneración del doble conforme en materia penal de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. *Universidad Central del Ecuador*.
- Torres Bonino, J. (2015). La injerencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el doble conforme (*Doctoral dissertation, Universidad de Belgrano-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Abogacía*).
- Valarezo Reyes, A., Ramón Merchán, M., & Freire Gaibor, E. (2024). Recurso de revisión en Ecuador: Un análisis del control constitucional procesal intrínseco y su alcance material. *Revista Lex*, 7(24), 166–184. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.176>
- Valenzuela, W. (2013). Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el proyecto de código procesal civil. *Estudios constitucionales*, 11(2), 713-736. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v11n2/art19.pdf>
- Wila, H., & Alcívar, R. (2024). El Doble conforme: como garantía de justicia y derechos fundamentales en el sistema penal ecuatoriano. *Revista Multidisciplinaria Perspectivas Investigativas*, 4(Derecho), 79–89. <https://doi.org/10.62574/rmpi.v4iDerecho.159>
- Zambrano, B. J. G. (2023). El Doble Conforme en Materia Penal. *ENSAYOS PENALES*, 9. [https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Ensayos14.pdf#page=9](https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Ensayos14.pdf#page=9)

## 9.1. Legislación

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

París: ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República Del Ecuador. Lexis S. A.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Lexis S. A.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Lexis S. A.

Código de Procedimiento Penal. Ley 906. 31 de agosto de 2004 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787#:~:text=Es%20obligación%20de%20los%20servidores,en%20circunstancias%20de%20debilidad%20manifiesta.>

Código Procesal Penal [CPP]. Ley No. 7594. 10 de abril de 1996 (Costa Rica). [reformado]

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297)

Código Procesal Penal de la [C.A.B.A.]. Ley No. 2303. 12 de junio de 2022 (Argentina).

<https://mpfciudad.gob.ar/storage/archivos/bceec92eb4e0625caf0f10689bf894e0.pdf>

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José. San José: Organización de los Estados Americanos.

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

## 9.2. Jurisprudencia

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2009). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Julio de 2004). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

Caso Mohamed vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2012). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf)

- Comunicación No. 1073/2002, Jesús Terron c. España U.N (2004).  
[https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://digital.library.un.org/record/551882/files/CCPR\\_C\\_82\\_D\\_1073\\_2002-ES.pdf&ved=2ahUKEwj0u7zNo52KAxWzTTABHXojDT0QFnoECBMQAAQ&usg=AOvVaw0YLDjRptRMswOGLE7iRXoK](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://digital.library.un.org/record/551882/files/CCPR_C_82_D_1073_2002-ES.pdf&ved=2ahUKEwj0u7zNo52KAxWzTTABHXojDT0QFnoECBMQAAQ&usg=AOvVaw0YLDjRptRMswOGLE7iRXoK)
- Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-792/14. 29 de octubre de 2014.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-792-14.htm>
- Corte Nacional de Justicia. (2022). Resolución No. 04-2022. Registro Oficial.  
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2022-04-Regulacion-del-recurso-especial-de-doble-conforme.pdf>
- Corte Suprema de Justicia (Argentina). “Arce, Jorge Daniel”, Fallos 320:2145. Sentencia del 14 de octubre de 1997. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-arce-jorge-daniel-recurso-casacion-fa97000335-1997-10-14/123456789-533-0007-9ots-eupmocsollaf>
- Corte Suprema de Justicia (Argentina). “Jáuregui Luciano Adolfo”, Fallos: 311:274. Sentencia del 15 de marzo de 1988. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-jauregui-luciano-adolfo-plantea-excepciones-previas-fa88000084-1988-03-15/123456789-480-0008-8ots-eupmocsollaf?>
- Corte Suprema de Justicia (Argentina). “Girolidi, Horacio David”, Fallos: 318:514. 7 de abril de 1995. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-girolidi-horacio-david-otro-recurso-casacion-causa-32-93-fa95000086-1995-04-07/123456789-680-0005-9ots-eupmocsollaf>
- Sala Constitucional (Costa Rica), voto 2014-13820 de las 16:00 horas del 20 de agosto del 2014.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto\\_cons/asu\\_asunto\\_const.aspx?param1=ASC&nValor1=1&param5=12-007781-0007-CO&strTipM=E](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto_cons/asu_asunto_const.aspx?param1=ASC&nValor1=1&param5=12-007781-0007-CO&strTipM=E)
- Sentencia No. 1965-18-EP/21 (Caso Laguna estructural y doble conforme) (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).
- Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 (Corte Constitucional del Ecuador 08 de diciembre de 2021).
- Sentencia No. 987-15-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 18 de noviembre de 2020).

## 10. Anexos.

### 10.1 Certificado de Traducción del Abstrac

#### CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN

Loja, 10 de febrero 2025

A quien concierna:

Por medio de la presente certifico que yo, Danny Cristian González Alvarado, LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN MENCIÓN INGLÉS.

He realizado minuciosamente la traducción del resumen de trabajo de titulación denominado **“Vulneración del doble conforme en materia penal en el Ecuador. Análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional”**, de autoría del estudiante **David Alejandro Morales Riofrío**, con cédula de identidad 1105180887, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, autorizando a la interesada hacer uso del presente en lo que considere conveniente.

Atentamente,



Lic. Danny Cristian González Alvarado

ESL Teacher

C.I 1104249428

Registro del SENESCYT: 1031-2019-2055633